



El “derecho corporativo digital”

UN DESAFÍO ACTUAL

Eduardo M. Favier Dubois

SUMARIO: I. Introducción.— II. La era digital.— III. La transformación digital en las empresas.— IV. La transformación digital en las sociedades.— V. El desafío profesional.— VI. Conclusiones.

➔ La legislación societaria admite la utilización de los TICs en forma amplia, en materia de contabilidad y documentación, y en forma parcial —para ciertos actos o tipos sociales— en materia de reuniones de órganos sociales, constitución de la sociedad y reformas, financiamiento por Internet y relaciones con la autoridades de fiscalización y registro. No obstante, sobre la base de la regla de la libertad estatutaria los socios pueden prever la utilización de los TICs para todo el funcionamiento interno societario en la medida en que se cumpla el principio de equivalencia funcional.

I. Introducción

La “era digital” en la que vivimos, además de transformar nuestra cotidianeidad, ha llevado a una creciente digitalización de las actividades de las empresas en sus relaciones externas con el mercado y con el Fisco. Sin embargo, este proceso ha tenido una casi nula implementación en el funcionamiento interno de las sociedades.

Frente a las nuevas normas legales que posibilitan la utilización de las TICs para los diversos actos societarios, configurando un nuevo “Derecho Corporativo Digital”, su debida implementación y puesta en funcionamiento, bajo la regla del “principio de equivalencia funcional”, aparecen como un desafío actual para la teoría y la práctica profesional.

II. La era digital

El mundo vive hoy una nueva era, la “era digital”, que implica una nueva revolución industrial y en la cual las tecnologías de la información y la comunicación cambian nues-

tras vidas y plantean un desafío de poder y de rumbo social (1), generando tensiones entre libertad, abuso y regulación (2).

En esta era digital se pueden reconocer tres grandes funciones de la tecnología: 1. La tecnología como “canal”, que aporta a las comunicaciones, incluyendo la enseñanza (3); 2. La tecnología como “soporte”, que da lugar al nacimiento del “documento informático”; y 3. La tecnología como arquitectura de un nuevo espacio, el “espacio digital”, como una duplicación del espacio donde actuamos, manifestado por “la red” a donde migran objetos, sujetos y actividades desde el mundo real, configurando una *second life* (4).

A su vez, con relación a la red en sí misma, pueden distinguirse diversos tipos de plataformas y aplicaciones, aun cuando sea imposible trazar límites rígidos, a saber: 1. Sitios de “red social” (SNS), que priorizan el contacto personal (v.gr., Facebook, Twitter, LinkedIn, Google+ y Foursquare); 2. Sitios de “contenidos” generados por los usuarios (UGC), sobre actividades culturales, amateurs o profesionales (v.gr., YouTube, Flickr, Myspace, GarageBand y Wikipedia); 3. Sitios de “comercialización” TMS), para intercambio y venta de productos (v.gr., Amazon, eBay, Groupon y Craigslist); y 4. Sitios de “juegos” (PGS) que incluyen entretenimientos (v.gr., FarmVille, CityVille, The Sims Social, World Feud y Angry Birds) (5).

Resulta necesario no sólo evaluar de qué modo las tecnologías afectan la vida actual y la sociabilidad (6), sino también propulsar el debate público sobre los modelos de negocios de las plataformas, que convierten las identidades en mercadería que hay que vender o consumir, y sus promesas de transparencia y participación, la competencia entre los distintos medios sociales, el rol de los usuarios y el rol tutelar de los gobiernos hacia el bien común (7).

III. La transformación digital en las empresas

La transformación digital es un proceso por el cual se utilizan las soluciones digitales para hacer en una empresa lo que antes se hacía de otra manera, aprovechando los da-

tos que, analizados correctamente, devienen en conocimiento que impacta sobre: a) los procesos operativos; b) el modelo de negocio; y c) la relación con los clientes (8).

Es así que todos los procesos empresariales de ingresos, procesamientos y salidas de elementos se han informatizado, pudiendo destacarse: la publicidad de sus bienes y servicios por la web y por las redes sociales; las ventas por comercio electrónico mediante contratos celebrados por Internet (9), las transferencias de fondos y los pagos —a proveedores y empleados— por vía electrónica, incluyendo tarjetas de crédito y débito y el *home banking*, la producción y venta de bienes o servicios en soporte digital, las comunicaciones de la empresa por Internet, sean las internas, entre directores, gerentes y empleados, como las externas, con proveedores y clientes y prestadores de servicios, el trabajo a domicilio, la capacitación de funcionarios y empleados por Internet, la financiación empresarial por medio de plataformas de Internet (*crowdfunding*) y el almacenamiento de datos en “la nube” (*cloud computing*), entre otros.

Ese proceso de transformación ha sido parcialmente regulado desde el Derecho, donde se plantean importantes desafíos (10).

En cuanto a nuestro país, la referida transformación digital en la gestión de las empresas se inició, en gran parte, a consecuencia de requerimientos fiscales y gubernamentales (11), pudiendo señalarse algunas áreas que ya tienen su reglamentación legal o, cuando menos, su propio desarrollo doctrinario, pudiendo aquí mencionarse (12): la registración de nombres de dominio y los conflictos respectivos (13); la propiedad intelectual y el régimen jurídico del *software* (ley 25.036); la libertad de contenidos y sus límites; los contratos por medios informáticos, los documentos electrónicos y el uso de la firma electrónica y la firma digital (14); las compras de consumidores por la web (ley 24.240); la utilización de *mails* de la empresa por los empleados en horarios de trabajo; la digitalización de los recibos de sueldos (res. 1455/2011 del Ministerio de Trabajo de la Nación); la constitución de un domicilio fiscal, la clave

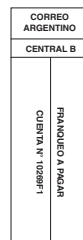
fiscal, la factura electrónica (RG AFIP 2485 y conc.) y la digitalización de todos los trámites ante la AFIP; la protección de los datos personales (ley 25.326); la celebración de contratos de licencias de *software* y otros contratos informáticos por las empresas que los utilizan (15); la protección de la privacidad en la web; la responsabilidad de los proveedores de servicios, las consecuencias impositivas del comercio electrónico (16) y los delitos informáticos (17).

Incluso se ha digitalizado el área de los conflictos de las empresas mediante la gestión informática de los litigios comerciales ante el Poder Judicial de la Nación (18), incluyendo la constitución de domicilios electrónicos, las comunicaciones digitales entre juzgados, como así con organismos públicos y registros, y también mediante la traba de embargos digitales sobre cuentas bancarias y sus levantamientos. La digitalización también ha llegado a las subastas judiciales en la provincia de Buenos Aires que son electrónicas (19). Todo ello, además de las modernas cuestiones relativas a la prueba en juicio con base en las nuevas tecnologías (20).

IV. La transformación digital en las sociedades

Frente a la amplia utilización de las tecnologías de la información y comunicación (TICs) en las actividades de las empresas, resulta llamativa la lentitud para incorporarlas al plano societario interno, esto es, al funcionamiento de los órganos societarios, a la documentación, a la contabilidad y a las comunicaciones societarias. Ello, a pesar de que las ventajas que ofrecen las TICs en el ámbito societario son indiscutibles: aceleración de los tiempos, facilitación de las formas y las funciones y la desmaterialización de los lugares, lo que redundará en una mayor eficiencia, protección de los socios y transparencia (21).

Creemos que la demora ha sido en parte cultural y en parte fundada en dudas sobre la confiabilidad de las nuevas tecnologías en la materia, que hoy han sido superadas (22). Es por eso que consideramos que llegó el momento de superar las rigideces societarias y hacer plena aplicación del “principio de equivalencia funcional” entre actos físicos



DOCTRINA. El “derecho corporativo digital”. Un desafío actual

Eduardo M. Favier Dubois 1

NOTA A FALLO. El problema del sobreendeudamiento del consumidor en los contratos de apuesta y juego

Ezequiel N. Mendieta 3

JURISPRUDENCIA

PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR. Pagaré. Operación de crédito para el consumo. Relación de consumo. Sobreendeudamiento. Contrato de juego y de apuesta. Ley aplicable (CNCom.)..... 3

DAÑO MORAL. Legitimación activa. Damnificado directo. Constitucionalidad del artículo 1078 del Código Civil. Situación en el Código Civil y Comercial (CS)..... 10

o materiales con actos virtuales en materia societaria.

IV.1. La contabilidad y la documentación

En un desarrollo histórico del tema podemos apuntar que la primera innovación tecnológica fue para los registros contables, a partir del art. 61 de la ley 19.550 General de Sociedades, la que luego de la reforma del año 1983 autorizó la sustitución de los libros por ordenadores, medios mecánicos o magnéticos “u otros”, salvo el de Inventarios y Balances.

Un paso importante fue dado por el Código Civil y Comercial de 2015, que en el art. 329 inc. a) autoriza a cualquier obligado contable (23), sea persona humana o persona jurídica (art. 320) a sustituir uno o más libros, excepto el de Inventarios y Balances, o alguna de sus formalidades, por la utilización de ordenadores u otros medios mecánicos, magnéticos o electrónicos.

Finalmente, la ley 27.349 de Emprendedores, en su art. 58 inc. 3º permite a la sociedad por acciones simplificada (SAS) suplir la utilización de los registros obligatorios en papel (Actas, Registro de Acciones, Diario e Inventarios y Balances), por medios digitales y/o mediante la creación de una página web en donde se encuentren volcada la totalidad de los datos de dichos registros. Adviértase que la digitalización también incluye el libro de Inventarios y Balances en este tipo social.

En cuanto a la documentación, cabe señalar que un paso fundamental fue dado por el citado art. 329 del Cód. Civ. y Com., que en su inc. b) permite a cualquier obligado contable pedir la autorización para conservar la documentación en microfilms, discos ópticos u otros medios aptos para ese fin.

IV.2. Las reuniones de los órganos sociales

Nada previó expresamente la ley 19.550 General de Sociedades en materia de reuniones de órganos sociales por medios informáticos y digitales.

La primera norma se dio en materia de sociedades cotizantes por el art. 65 del dec. 677/2001, disponiendo que el órgano de administración podrá funcionar con los miembros presentes, o comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes o palabras, cuando así lo prevea el estatuto social. El órgano de fiscalización dejará constancia de la regularidad de

las decisiones adoptadas. Se entenderá que sólo se computarán a los efectos del quórum los miembros presentes, salvo que el estatuto establezca lo contrario. Asimismo, el estatuto deberá establecer la forma en que se hará constar en las actas la participación de miembros a distancia. Las actas serán confeccionadas y firmadas dentro de los cinco días de celebrada la reunión por los miembros presentes y el representante del órgano de fiscalización. El Estatuto podrá prever que las asambleas se puedan también celebrar a distancia, a cuyo efecto la Comisión Nacional de Valores reglamentará los medios y condiciones necesarios para otorgar seguridad y transparencia al acto. Dicha disposición fue reeditada por el art. 61 de la ley 26.831 de Mercado de Capitales.

En el año 2015, el Código Civil y Comercial, con valor para toda persona jurídica privada, en su art. 158, inc. a), dispone que en ausencia de previsiones especiales del estatuto, y si todos los que deben participar lo consienten, pueden participar en una asamblea o reunión del órgano de gobierno utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos, debiendo suscribir el acta el presidente y otro administrador (24).

Finalmente, en materia de SAS, el art. 51 para el órgano de administración y el art. 53 para el órgano de gobierno, ambos de la ley 27.349, disponen que la citación a reuniones y la información sobre el temario podrán realizarse por medios electrónicos, debiendo asegurarse su recepción. Asimismo, establece que las reuniones podrán realizarse en la sede social o fuera de ella, utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos, debiendo suscribir el acta el administrador o representante legal.

IV.3. La constitución de la sociedad y otros actos

Sin dudas, la mayor innovación legislativa hasta la fecha está dada por el art. 35, último párrafo, de la ley 27.349 que autoriza a la SAS a constituirse por medios digitales con firma digital de acuerdo a la reglamentación que a tal efecto se dicte, remitiéndose para su inscripción en el Registro Público en archivo digital (25).

Por su parte, el art. 59 autoriza que el estatuto de la SAS, sus modificaciones y los poderes y revocaciones pueden ser otorgados en protocolo notarial electrónico, debiendo

expedirse la primera copia en forma digital y con firma digital del autorizante para su inscripción en forma electrónica en el Registro Público de Comercio.

IV.4. El financiamiento por Internet

El *crowdfunding* puede conceptualizarse como un sistema de cooperación colectiva, llevado a cabo por muchas personas por medio de una red, generalmente por Internet, para brindar dinero u otros recursos para financiar esfuerzos e iniciativas de emprendedores o de organizaciones que los requieren (26).

La Ley de Emprendedores estableció, como un mecanismo de financiamiento, la creación de plataformas de financiamiento colectivo por Internet o *crowdfunding*, donde las sociedades anónimas y las SAS pueden ofrecer sus acciones para financiar sus proyectos, como así prestamos convertibles en acciones y participaciones en fideicomisos (art. 24, ley 27.349).

IV.5. La relación con autoridades de fiscalización y registros

En materia de sociedades cotizantes, la resolución 345/1999 de la Comisión Nacional de Valores estableció la “Autopista de Información Financiera” como un mecanismo de comunicación y control permanentes.

En materia de inscripción registral de la SAS, el art. 38 párr. 2º de la ley 27.349 establece que los registros públicos deberán prever el uso de medios digitales con firma digital para la presentación de documentación y establecer un procedimiento de notificación electrónica.

Por el art. 44 de la misma ley el aumento de capital menor al 50% del inscripto debe remitirse al Registro Público por medios digitales.

IV.6. La regla de la libertad estatutaria

Sin perjuicio de las recién citadas normas legales, que expresamente autorizan a utilizar los TICs en casos específicos del funcionamiento interno de la sociedad, se debe tener presente el “principio de libertad estatutaria” (27) por el cual los socios pueden prever en los estatutos la utilización de tales instrumentos en otros casos no legislados.

Adviértase que el art. 157 del Cód. Civ. y Com., en materia de reglas de gobierno, administración y fiscalización de la sociedad,

remite expresamente a lo dispuesto en los estatutos de la persona jurídica en regla que debe considerarse vigente para las sociedades en tanto la ley 19.550 no contiene norma imperativa en contrario (art. 150 Cód. Civ. y Com.) sino en todo caso coincidente: el art. 11, incs. 6º, 8º y 9º.

Tal libertad permitirá prever procedimientos digitales e informáticos en toda la vida interna de la sociedad, pudiendo señalarse, a título de ejemplo, las siguientes áreas:

- Las acciones y los registros de acciones y asistencia.

- Las consultas a los socios y demás comunicaciones entre la sociedad y los socios con carácter fehaciente.

- El ejercicio del derecho de información del socio.

- Convocatorias a asambleas, comunicaciones de asistencia y firmas de presencia. Los libros de actas.

- Las reuniones a distancia del directorio y la asamblea. Teleconferencias y teleasambleas.

- El ejercicio del control por la sindicatura.

- La utilización de una página web corporativa como recaudo de buen gobierno (28).

IV.7. El “derecho corporativo digital”

Con base en las consideraciones precedentes, creemos que termina de perfilarse una nueva rama del Derecho, que preferimos calificar como “Derecho corporativo digital” (29), cuyo objeto consiste en la transformación digital del sistema interno de las sociedades y su adecuación a los principios de la equivalencia funcional y la seguridad jurídica.

Es, pues, una nueva área para la investigación, el conocimiento y la praxis de las empresas y de los profesionales de su entorno, en particular, abogados y contadores.

V. El desafío profesional

Frente a esta nueva área de actuación, el principal desafío para abogados y contadores consiste en superar las barreras “culturales” que todavía separan a los profesionales de las nuevas exigencias tecnológicas, en capacitarse en materia de TICs (30) y en trabajar en forma conjunta para dar respuesta a las

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) VAN DIJCK, José, “La cultura de la conectividad. Una historia crítica de las redes sociales”, Ed. Siglo Veintiuno, Buenos Aires, 2016, p. 33.

(2) MUÑOZ MACHADO, Santiago, “La regulación de la red. Poder y Derecho en Internet”, Ed. Taurus, Madrid, 2000.

(3) Es el denominado “e-learning”. Ver ROLDÁN, David y otros, “Gestión de proyectos de E-Learning”, Ed. Alfaomega, México, 2011.

(4) MANDALONIZ, Marta G. – RODRÍGUEZ de LAS HERAS BALLEL, Teresa, “El impacto de las nuevas tecnologías en las sociedades mercantiles”, en ETCHAVE-RRY, Raúl – ILLESCAS ORTIZ, Rafael (dirs.), *Comercio electrónico. Estructura operativa y jurídica*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2010, p. 50.

(5) VAN DIJCK, José, ob. cit., p. 24.

(6) TOMELO, Fernando, “Redes sociales y tecnologías 2.0”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2014; BARINDELLI, Florencia – GREGORIO, Carlos G. (comps.), “Datos personales y libertad de expresión en las redes sociales digitales”, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2010.

(7) VAN DIJCK, José, ob. cit., p. 19.

(8) SLOTNISKY, Débora J., “Transformación digital”, Ed. Digital House, San Martín, 2016, p. 20.

(9) VARENNES, Flavio – RIVERO, Silvana, “El comercio electrónico”, en FAVIER DUBOIS, E. M. (dir.), *Manual de Derecho Comercial*, Ed. La Ley, Buenos Aires,

2016, ps. 554 y ss.

(10) SARRA, Andrea V., “Comercio electrónico y Derecho”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2000.

(11) Desde 1990 en adelante. Ver MARTÍNEZ FAZ-ZALARI, “Régimen Público de Internet”, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999.

(12) Ver, en el punto, FERNÁNDEZ DELPECH, Horacio, “Manual de Derecho Informático”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016.

(13) VIBES, Federico P. (Director), “El nombre de dominio en Internet”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2003.

(14) Ley 25.506 de Firma Digital, complementada por el dec. 2628/2002. Art. 288 Cód. Civ. y Com.

(15) CARRASCOSA LÓPEZ – POZO ARRANZ – RODRÍGUEZ DE CASTRO, “La contratación informática: el nuevo horizonte contractual”, Ed. Comares, Granada, 2000.

(16) NÚÑEZ, Adriana S., “Comercio electrónico. Aspectos impositivos, contables y tecnológicos”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2001.

(17) Leyes 26.388, 26.904, 25.326, 24.766 y 11.723. Ver RIQUERT, Marcelo A., “Informática y Derecho Penal Argentino”, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999.

(18) Ley 26.685: marco legal que autoriza los expedientes y documentos electrónicos, firmas entre otros, equiparándolo a su símil papel. Faculta a la CS para su implementación. Acordada CS 31/2011 35/2013, 36/2013 y 38/2013: reglamentan la vigencia del sistema de notificaciones electrónicas en todas las instancias, suplantando a las cédu-

las en papel y el deber de constituir domicilio electrónico a los auxiliares de Justicia en causas que tramiten ante la CS. Acordada 8/2012 que dispuso la aplicación del Libro de Asistencia Web. Acordada 14/2013 la obligatoriedad del uso del sistema de gestión Lex 100, cuyo empleo permite los usuarios consultar todos los datos actividades producidos en el trámite de los procesos judiciales. Acordada 11/2014: Obligatoriedad de ingreso de copias digitales, incorpora a defensores y fiscales. Acordada 3/2015: Aplicación de las Acordadas anteriores a todas las instancias y los intervinientes en todos los procesos a partir del 01/05/2015.

(19) Ley 14.238, res. 2129/2015 y conc. Ver SOSA, Toribio, “Subasta Judicial Electrónica”, Librería Editora Platense, La Plata, 2015.

(20) SANCHÍS CRESPO, Carolina “La prueba por soportes informáticos”, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 1999; GONZÁLEZ AGUILAR, Audilio – CARRASCOSA LÓPEZ, Valentín – BAUZA REILLY, Marcelo, “El derecho de la prueba y la informática”, Ed. Universidad Nacional de Educación a Distancia, Extremadura, Mérida, 1991.

(21) MANDALONIZ, Marta G. – RODRÍGUEZ de LAS HERAS BALLEL, Teresa, ob. cit., p. 55.

(22) En el punto reconocemos nuestros propios reparos iniciales en la materia.

(23) Ver FAVIER DUBOIS, E. M. (dir.), “Manual de Derecho Comercial”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2016, ps. 191 y ss.

(24) CARLINO, Bernardo, “La conservación de la empresa en el Código Civil y Comercial”, Ed. Errepar,

Buenos Aires, 2017, ps. 1 y ss.

(25) Al respecto la resolución general 6/2017 de la IGG de la Nación, en materia de SAS, ha marcado un trascendente paso en la informatización societaria establecido una completa digitalización de los instrumentos y de los trámites ante el Registro Público de Comercio a su cargo, avanzando incluso sobre la propia ley al imponer los registros contables digitales de oficio.

(26) Ver del autor: “El *crowdfunding*”, o financiamiento colectivo por la web, frente al nuevo Código civil”, en *El Derecho Societario y de la Empresa en el Nuevo Sistema de Derecho Privado*, Ed. Universidad de Mendoza, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y Universidad Nacional de Cuyo, Facultad de Derecho, Mendoza, 2016, t. 1, p. 439, en coautoría con Lucía SPAGNOLO.

(27) RICHARD, Efraín H., “Libertad asociativa y autonomía estatutaria” en *X Congreso Argentino de Derecho Societario*, Ed. Fespresa, Córdoba, 2007, t. I, p. 327.

(28) MANDALONIZ, Marta G. – RODRÍGUEZ de LAS HERAS BALLEL, Teresa, ob. cit., p. 101.

(29) Vaya aquí nuestro reconocimiento a un pionero y maestro en la materia, el Dr. Bernardo Carlino, que marcó el camino en la doctrina nacional a partir de su obra del año 1998 “Firma digital y Derecho societario electrónico” (Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires).

(30) Un ejemplo precursor en capacitación fue la obra de DA COSTA CARBALLO, Carlos, “Introducción a la informática documental”, Ed. Síntesis, Madrid, 1993.

exigencias que plantean, dado que se trata de un área de interdisciplina donde los conocimientos propios de abogados y contadores pueden aunarse y fructificar.

Una de esas nuevas exigencias radica en la elaboración de diversos instrumentos propios del derecho corporativo digital, como son los siguientes:

a) Cláusulas específicas, a incorporar a los estatutos societarios, autorizando o confirmando la opción para la utilización de las nuevas tecnologías en las comunicaciones, reuniones a distancia y documentación social.

b) Reglamentos societarios sobre procedimientos a cumplir en materia de TICs y de reuniones a distancia para darles seguridad y validez.

c) Convenios individuales sobre derechos y deberes en materia de comunicación elec-

trónica a suscribir por parte de los socios y de los titulares de los órganos societarios (31). También, eventualmente, con funcionarios y empleados de la sociedad y con terceros (32).

d) El diseño y la autorización para la utilización de medios digitales en materia de registros contables (art. 329 inc. a) Cód. Civ. y Com.).

e) El diseño y la autorización para el reemplazo de la documentación respaldatoria por soportes digitales (art. 329 inc. b), Cód. Civ. y Com.).

f) El diseño de una página web institucional de la sociedad como recaudo de buen gobierno corporativo.

VI. Conclusiones

1. Resulta necesario activar la “transformación digital” de las sociedades en su fun-

cionamiento interno, a efectos de lograr una mayor eficiencia en tiempos, formas y lugares, un mejor ejercicio y protección de los derechos de los socios y el acrecentamiento de la transparencia societaria y contable.

2. La legislación societaria admite la utilización de los TICs en forma amplia, en materia de contabilidad y documentación, y en forma parcial (para ciertos actos o tipos sociales) en materia de reuniones de órganos sociales, constitución de la sociedad y reformas, financiamiento por Internet y relaciones con la autoridades de fiscalización y registro. No obstante, con base en la regla de la libertad estatutaria los socios pueden prever la utilización de los TICs para todo el funcionamiento interno societario, en la medida en que se cumpla el principio de equivalencia funcional.

3. Las nuevas normativas y prácticas en materia de aplicación de las TICs en el fun-

cionamiento interno de las sociedades terminan de perfilar el “Derecho Corporativo Digital” como una nueva rama profesional de actuación interdisciplinaria.

4. El nuevo desafío profesional e interdisciplinario consiste en vencer barreras culturales, capacitarse y comenzar la elaboración de ciertos instrumentos que permitan poner en marcha el funcionamiento digital de cada sociedad, como son los siguientes: las cláusulas estatutarias autorizando el uso de los TICs, los reglamentos societarios sobre procedimientos a aplicar en cada caso, los convenios individuales fijando derechos y obligaciones, los diseños y autorizaciones de la contabilidad informática y del archivo digital de los documentos y el diseño de una web institucional. ●

Cita online: AR/DOC/2282/2017

{ NOTAS }

(31) En tales instrumentos, y conforme a la naturaleza y el nivel normativo de cada uno, habrá que prever expresamente el uso de elementos electrónicos y digitales y contemplar aspectos tales como: la red a utilizar, la constitución de un domi-

cilio electrónico, la determinación de los efectos en cada caso y los requerimientos de documentos informáticos firmados digitalmente, el sistema de solicitud y autorización para reuniones por teleconferencia (recursos técnicos, “lugar” electró-

nico, procedimientos, obligaciones, contingencias, archivos, etc.) las formalidades para la firma electrónica de los libros de actas y el compromiso de reconocimiento en juicio como medio de prueba de los soportes informáticos, entre otros puntos.

(32) CARLINO, Bernardo, “Reuniones a distancia”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2002, p. 140; ver también del mismo autor “Internet legal para cooperativas y ONG”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004, p. 83.

NOTA A FALLO

Protección del consumidor

Pagaré. Operación de crédito para el consumo. Relación de consumo. Sobreendeudamiento. Contrato de juego y de apuesta. Ley aplicable.

Hechos: El juez desestimó la ejecución pretendida por el actor con base en un pagaré, hasta no desvirtuarse la presunción de que se trató de una operación de crédito para el consumo. El ejecutante interpuso recurso de apelación. La Cámara confirmó la sentencia atacada.

1.- El pagaré cuya ejecución se pretende instrumentó la financiación de una operación

de consumo en los términos del art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, en tanto que la demanda ha sido entablada por una persona jurídica que explota un casino, contra una persona física con problemas de adicción al juego; más aún cuando el pretensor no aportó ninguna prueba tendiente a demostrar tal presunción.

2.- Las normas que protegen a los consumidores deben aplicarse en vez de la legislación sustancial y procesal, dado que, además de norma de orden público, la ley 24.240 es una ley especial en cuya virtud se otorga al consumidor o usuario un régimen particular derivado de su condición de parte débil en la relación con el empresario o productor de bienes o servicios; a lo que se suma que resultaría impropio, en tales términos, desplazar la priori-

dad que en su aplicación presenta el art. 36, LDC, en aras de consagrar las normas procesales que resguardan el ejercicio del principio de abstracción de los títulos de crédito.

3.- Las leyes que regirán la acción del actor mediante la cual pretende la ejecución de un pagaré serán las locales, dado que, si bien el instrumento fue suscripto en el extranjero, lo cierto es que fue el mismo recurrente quien, tanto en su escrito inicial como en su expresión de agravios, dio sustento a su pretensión en el derecho local.

4.- La especial relevancia del artículo 36 LDC reside en su función preventiva, como medio para combatir la vigente temática del sobreendeudamiento del consumidor.

5.- La problemática del financiamiento para el consumo debe abordarse desde una perspectiva integral, ello en tanto que la discusión incluye necesariamente y de modo preeminente el plano normativo, pero no se agota en él, pues requiere ampliar el debate para brindar un cabal entendimiento del conflicto que buscó atender el legislador; esto coadyuva a la adulta comprensión del marco social en el que han de verificarse las decisiones del consumidor con vistas a un endeudamiento razonable.

120.449 — CNCom., sala F, 23/02/2017. - Vidaplan S.A. c. L., T. D. s/ ejecutivo.

[Cita online: AR/JUR/4480/2017]

El problema del sobreendeudamiento del consumidor en los contratos de apuesta y juego

Ezequiel N. Mendieta

SUMARIO: I. Introducción.— II. El fallo.— III. El consumidor de juegos y apuestas.— IV. El sobreendeudamiento del consumidor.— V. Conclusión.

I. Introducción

El concepto de consumo ha ido variando a lo largo del tiempo. Hoy en día, no caben dudas de que el consumo constituye un acto indispensable para nuestra subsistencia, ya que a través de ello se adquieren aquellos bienes indispensables para la existencia del ser.

A su vez, es importante destacar que la posmodernidad ha generado un campo fértil

para el pleno desarrollo de lo que se ha denominado “sociedad de consumo”. En este sentido, se ha sostenido que bajo la cosmovisión posmoderna se concibe a cada miembro de la sociedad como consumidor (1).

En este contexto, los proveedores han desarrollado técnicas que le permitieron multiplicar la venta de bienes y servicios, tales como la masificación de la producción y la estandarización de la contratación para aumentar la dis-

tribución de los bienes y servicios producidos masivamente. En forma paralela, el campo del marketing ha desarrollado poderosas técnicas publicitarias a los fines de crear la necesidad de consumo mediante campañas publicitarias agresivas, la construcción de estereotipos perfectos y de imágenes atractivas al público.

En razón de ello, se ha desvirtuado el concepto de consumo y se ha caído en un estado de “consumismo” (2), el cual lleva a la compra compulsiva de bienes y servicios superfluos que en nada hacen a la subsistencia digna del ser humano (3).

Por consiguiente, el constante estímulo a gastar hasta la última porción de los ingresos sin reparar en la utilidad de lo que se adque-

re genera el fenómeno del sobreendeudamiento del consumidor, quien se encuentra sumergido en un mar de deudas sin la capacidad económica de afrontarlas.

Por otro lado, como factor coadyuvante a lo expuesto anteriormente, se encuentra el contrato de juego y apuesta, el cual también constituye una causal importante de sobreendeudamiento. Ante ello, el Código Civil y Comercial de la Nación reguló el mentado contrato entre los arts. 1609 y 1613.

Habida cuenta de ello, en el presente trabajo se comentará un reciente fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en la cual se trató la cuestión de créditos al consumo relacionado con los contratos de

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) BAUMAN, Zygmunt, “Modernidad Líquida”, Ed. Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2015, 1ª ed. 15ª reimpr., p. 82.

(2) Se ha definido el consumismo como “fenómeno típico de la sociedad de consumo en lugares o sectores sin dificultades económicas de acceso, caracterizado por la adquisición de productos y servicios innecesarios, por el

‘mero hecho de consumir’ constituido en hábito, y que es considerado como un importante obstáculo en orden a la utilización racional de los limitados recursos naturales” (PÉREZ BUSTAMANTE, Laura, “Los Derechos de la

Sustentabilidad. Desarrollo, consumo y medio ambiente”, Ed. Colihue, Buenos Aires, 2007, p. 10).

(3) En este sentido, el sociólogo Bauman consideró la compra como rito de exorcismo. En este sentido, sostuvo

2ª Instancia.- Buenos Aires, febrero 23 de 2017.

Vistos:

1. Viene apelada por la ejecutante, en fs. 31, la resolución de fs. 26/28 mediante la cual el juez de grado desestimó la ejecución pretendida con base en un pagaré, mientras no se desvirtúe la presunción de que se trató de una operación de crédito para el consumo ni se opte por preparar la vía ejecutiva acompañando el instrumento mencionado en el artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor.

2. El agraviado en fs. 41/46 insiste en la procedencia de su demanda. Aduce que el reclamo se encuentra fundado en un pagaré, de modo tal que no es posible ingresar en el análisis de la causa del título y determinar si el deudor es un consumidor o no. Agrega, además, que habiendo sido el cartular emitido y otorgado en un país extranjero —República Oriental del Uruguay— son las leyes de aquel país las que rigen, y no así la Ley 24.240 que deviene inaplicable al efecto.

3. La Fiscal General ante la Cámara Comercial opinó en fs. 52/62, propiciando la confirmación del pronunciamiento en crisis en los términos allí expuestos.

4. (i) Es preciso indicar liminarmente, que en punto al derecho aplicable, coincide este Tribunal con los fundamentos vertidos en el punto 3.1 del dictamen precedente, a los cuales cabe remitir y que se dan por reproducidos, por razones de economía en la exposición.

Sólo cabe agregar que fue el propio recurrente quien en el escrito inicial y luego en la expresión de agravios, dio sustento a su pretensión en el derecho local (v.gr. arts. 765, 768 y 886 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, arts. 17 y 18 CN, art. 531 CPr, Dec.

Ley 5965/1663), lo que sella la suerte adversa de la cuestión.

(ii) Sentado ello, es del caso señalar en línea con lo concluido por el magistrado de grado, que esta Sala aprecia *prima facie* la verificación en el *sub lite* de una relación de consumo.

Dispone el art. 1 de la Ley 26.361, en su parte pertinente: “La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social...”. Luego, en el artículo que le sigue, define al proveedor como “...la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios”.

Pues bien, aquí la demanda ha sido entablada por una persona jurídica, que explota el casino del Hotel Conrad de Punta del Este, contra una persona física, quien en un pleito homónimo se ha presentado y sostenido —según se desprende de las piezas arrimadas por la propia apelante— que durante mucho tiempo ha padecido una adicción a los juegos de azar encontrándose en recuperación y que son “deudas de juego” las que pretende ejecutar Vidaplan S.A. El capital comprometido asciende a U\$S 10.000 (v. fs. 8).

Tales particulares circunstancias que exhiben los contendientes así como el alcance cuantitativo del crédito permiten subsumir a la actora y al demandado dentro de los conceptos de proveedor y consumidor, respectivamente, definidos por los citados artículos 1 y 2 LDC.

A continuación, el tribunal comenzó a tratar el tema del sobreendeudamiento del consumidor, considerando que la problemática debía ser abordada de manera multidisciplinaria. Al respecto, sostuvieron que las disposiciones contenidas en el art. 36 de la LDC estaban destinadas a prevenir dicho fenómeno.

En esta línea de pensamiento, consideran que en el caso en que se detectase una relación de consumo, debía aplicarse el marco protectorio del consumidor por sobre las normas propias de los títulos de crédito. En efecto, sostuvieron que la protección del consumidor encontraba su origen directo en el art. 42 de la CN y que la LDC, al tratarse de una norma de orden público, prevalecían frente a cualquier otra norma de forma como de fondo relacionada con los títulos cambiarios.

En este orden de ideas, el tribunal consideró que el principio de abstracción cambiaria debía ceder frente a las garantías contempladas en el art. 42 de la Carta Magna y la LDC. Esto es así toda vez que lo que se buscó con la sanción del art. 36 de la LDC fue evitar que la utilización de títulos de créditos —creados en sus comienzos para ser usados entre comerciantes— se convirtiera en vehículo para el fraude.

De igual modo lo entendió este Tribunal en un precedente análogo al presente, *in re* “HCI S.A. c. F., L. N. R. s/ ejecutivo”, del 13/10/2016, a cuyos fundamentos cabe remitir.

Por ello también es posible inferir que, en el caso, el pagaré cuya ejecución se pretende instrumentó la financiación de una operación de consumo, de conformidad con lo postulado por estos vocales en el Acuerdo Plenario por Autoconvocatoria de esta Cámara (Expte. n° S.2093/09) de fecha 29 de junio de 2011. Se dijo en aquella oportunidad que en un juicio ejecutivo, iniciado con sustento en un título cambiario, es válido presumir, a partir de la calidad de las partes involucradas en las actuaciones, que el vínculo que subyace puede encuadrarse en una operación de crédito para el consumo regida por el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor —cierto que para habilitar la declaración de oficio de la incompetencia territorial con fundamento en lo dispuesto en la misma norma—.

Así, entonces, no cabe duda en el caso sobre la procedencia de su estudio desde el prisma del mencionado artículo 36 LDC.

(iii) Ahora bien, en torno a las manifestaciones efectuadas en el “Segundo Agravio”, es preciso señalar que una madura comprensión del carácter social y científico del tema, que trasciende al análisis exclusivamente jurídico para integrarse con los datos aportados desde el campo de la economía y la sociología que coadyuvan a la adulta comprensión del marco social en el que han de verificarse las decisiones del consumidor con vistas a un endeudamiento razonable.

En efecto, constituye la herramienta especialmente seleccionada desde el ámbito legislativo como medida de política económica. Y dicha solución se corresponde precisamente con la génesis del derecho del consumo que se

erigió a partir de la necesidad de superar situaciones de desequilibrio que trajo aparejado la globalización, la masificación de los productos de consumo y la provisión de servicios entre otras circunstancias más profundas que son muy bien analizadas desde la óptica de la sociología (Jorge Luis Bilbao, “Inhabilidad del pagaré de consumo y un pronunciamiento que dará que hablar”, LA LEY BA-2013 (agosto), 724; LA Ley Online: AR/DOC/2094/2013).

Es así que las disposiciones que tienen por fin la protección de los derechos de los consumidores, regulan ahora amplia y detalladamente el acceso al crédito y la información que debe proveerse al deudor. Puntualmente, el ámbito de aplicación del nuevo texto del citado artículo 36 LDC es más dilatado que el del reemplazado y ello resulta indicativo de la trascendencia que el legislador quiso dar a la solución que diseñó (conf. voto del Dr. Barreiro, al que adhirió el Dr. Ojea Quintana, en: CNCom., en pleno, “Autoconvocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores” del 29/06/2011).

No puede desconocerse la difundida práctica de instrumentar en títulos circulatorios las operaciones que las entidades bancarias y financieras celebran con los consumidores, con independencia de la formalización con que, además, usualmente se practique del negocio (Ibidem). Y es justamente el empleo ante el consumidor de instrumentos pensados por comerciantes y para comerciantes, el que da origen a la tarea hermenéutica aquí planteada.

Agréguese que las legislaciones extranjeras han llegado a: a) prohibir la utilización de títulos cambiarios en las relaciones de crédito al consumo (Alemania y Francia); b) permitir su empleo con la indicación inequívoca de su origen (letra o pagaré de consumo), de modo

juego. A continuación, se desarrollarán los aspectos centrales del contrato de juego y de apuesta para luego analizar el fenómeno del sobreendeudamiento, su relación con el art. 36 de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor y de algunas formas de prevención del endeudamiento excesivo.

II. El fallo

La sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (4) confirmó la desestimación de la ejecución de un pagaré hasta tanto no se desvirtuase la presunción de que se trató de una operación de crédito al consumo.

Para fundar su decisión, en primer lugar, entendió que se encontraba verificada una relación de consumo, puesto que debajo de la figura del pagaré subyacía una relación entre el casino y el consumidor demandado, configurando la cuestión como “deudas de juego” la cual se pretendía ejecutar a través del pagaré en cuestión.

En virtud de ello, consideró aplicable la doctrina plenaria (5) sentada con respecto a la interpretación del art. 36 de la LDC y los títulos de créditos que tengan subyacentes relaciones de consumo.

{ NOTAS }

que “[l]a compra compulsiva/adictiva es siempre un ritual diurno destinado a exorcizar la horrenda aparición de la incertidumbre y la inseguridad que acosa por las noches” (BAUMAN, Zygmunt, ob. cit., p. 87).

(4) CNCom., sala F, “Vidaplan SA c. L., T. D. s/ ejecutivo”, expte. 9159/2016, 23/02/2017.

(5) CNCom., en pleno, “Autoconvocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen invo-

lucrados derechos de consumidores”, 29/06/2011.

(6) Al respecto, se ha hecho una diferenciación entre lo que es el contrato de juego y el contrato de apuesta: “el contrato de juego solo es tal cuando conlleva una apuesta sobre el resultado del juego o sobre el aserto de una aseveración aleatoria. En el contrato de apuesta regido por el derecho privado, el apostador no participa en el juego sino que solo aguarda expectante su resultado, pues su celebración no exige la participación activa de

Por último, consideró que el uso de pagaré en las relaciones de consumo constituía un fraude a la ley y estimó que el debido proceso no había sido violado.

III. El consumidor de juegos y apuestas

Si bien el contrato de juego y apuesta estaba regulado en el Código Civil derogado, lo cierto es que entre los arts. 1609 y 1613 del Cód. Civ. y Com. se sistematizó y se legisló específicamente como un tipo de contrato.

El contrato de juego (6) ha sido definido en el art. 1609 del Cód. Civ. y Com. (7). En este sentido, se requiere algo más que el juego entre las partes, es decir, lo que configura el contrato es la ganancia por el resultado favorable. De otra manera, quedaría solo configurado como una actividad lúdica sin consecuencias jurídicas.

Se ha señalado que este contrato se lo puede caracterizar como bilateral, aleatorio, oneroso, nominado y no formal (8).

A su vez, los contratos de juego pueden clasificarse según sean permitidos, tolerados o prohibidos (9). Los primeros son aquellos que gozan de tutela jurídica contemplados en el art. 1609 del Cód. Civ. y Com. Los juegos tolerados son aquellos que no tienen acción para

el cobro, pero, conforme se estableció en el art. 1611 del Cód. Civ. y Com., tampoco puede repetirse lo pagado como consecuencia de ello. Por último, están los juegos prohibidos, que son todos aquellos respecto de los cuales específicamente exista una norma que los inhíba o que no cuenten con la autorización estatal correspondiente.

En caso *sub examine* se trató de una deuda de juego con un casino en el exterior. Sin perjuicio de la particularidad del caso, es importante mencionar que en aquellos supuestos en los cuales el jugador desarrolla la actividad lúdica en un establecimiento específicamente destinado para ello como es el supuesto de los casinos, se trata de una actividad “tolerada”, ya que en la mayoría de los casos (lotería, dados, máquinas tragamonedas, entre otros) se trata de juegos de puro azar en los términos de lo dispuesto en el art. 1611 del Cód. Civ. y Com. (10).

Ahora bien, en este punto es importante destacar que en el caso específico de los casinos o establecimientos de juegos y apuestas se constituye una relación de consumo en los términos de lo dispuesto en el art. 42 de la CN, art. 3º de la LDC y 1092 del Cód. Civ. y Com. En efecto, es indudable que los casinos pueden ser perfectamente encuadrados como proveedores (11), conforme con

las partes, tal como lo exige el art. 1609 al requerir que las partes ‘compitan’ (ALTERINI, Jorge H. (dir.), “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2016, t. VII, 2ª ed., p. 846).

(7) “Art. 1609.- Concepto. Hay contrato de juego si dos o más partes compiten en una actividad de destreza física o intelectual, aunque sea sólo parcialmente, obligándose a pagar un bien mensurable en dinero a la que gane”.

(8) LORENZETTI, Ricardo L. (dir.), “Código Civil y Comercial Comentado”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, t. VII, ps. 844/845.

(9) ALTERINI, Jorge H., ob. cit., t. VII, ps. 848/849.

(10) “Art. 1611.- Juego y apuesta de puro azar. No hay acción para exigir el cumplimiento de la prestación prometida en un juego de puro azar, esté o no prohibido por la autoridad local. Si no está prohibido, lo pagado es irrepentible. Sin embargo, es repetible el pago hecho por

que el tenedor esté anoticiado de las características del título que recibe, que posibilitará al firmante oponer las excepciones o defensas que hubiere tenido respecto del proveedor por la relación jurídica que origina la emisión de la cambial (Estados Unidos), y c) posibilitar al consumidor la oposición de defensas contra el tenedor basadas en las relaciones con el proveedor de los bienes o servicios (España) (Marcelo Quiroga, “La reforma del Régimen de Defensa del Consumidor por Ley 26.361”, Ariel Ariza, coordinador, Editorial Abeledo Perrot, año 2008, pág. 113; citado en el voto ya referido del Dr. Barreiro).

Sin embargo en el orden normativo nacional la anticipada protección del consumidor financiero fue instituida a través de la modificación del mentado LDC 36 que incorporó mayores requisitos con el afán de garantizar que aquel sujeto conociera verdaderamente el alcance de la obligación dineraria asumida y, en su caso, previniera la posibilidad de caer en un sobreendeudamiento. Dicho de otro modo, mediante esa norma se persiguió que el proveedor brindara adecuadas precisiones sobre la financiación, a fin de que la elección de contraer deuda fuera asumida de forma informada y responsable. No se trató en modo alguno de descalificar el crédito sino de instrumentarlo de forma apropiada y, por cierto, con mayor rigurosidad.

En definitiva y como se verá a continuación, si se estima configurada cualquier operación financiera para consumo y/o crédito para el consumo —art. 36 de la LDC—, a través de cualquier instrumento o título ejecutivo —pagaré, cheque, letra hipotecaria, leasing, obligaciones negociables, hipoteca, prenda, entre otros— y éste sea objeto de ejecución, la enunciada “relación jurídica” habilitará la aplicación de toda la preceptiva tuitiva de la legislación consumerista e impondrá que el juez la jerarquice por encima de las limitaciones que la legislación cambiaria o comercial —dirigida

a agilizar el tráfico comercial— establece a la hora de impedir indagar en la causa-fuente de la obligación. Por eso, la relación de consumo, más allá que las partes puedan esgrimir la como defensa, en realidad es débito y materia a indagar por el sentenciante (Guillermo E. Falco y María Constanza Garzino, “El juicio ejecutivo, las defensas causales y la ley de defensa al consumidor”, nota a fallo en diario LA LEY del 15/02/2011).

(iv) Es desde dicha perspectiva conceptual que corresponde abordar la problemática con relación al orden de prevalencia que rige entre la regulación protectoria del consumidor y aquella propia de los títulos de crédito.

a) Ha de tenerse en consideración que la ley de defensa del consumidor integra nuestro derecho sustantivo (art. 65: rige en todo el territorio nacional), como complementaria del Cód. Civil y Comercial (art. 75, inc. 12, CN), a la vez que reglamentaria de la cláusula constitucional contenida en el art. 42 de la CN (en cuanto contempla la protección de los derechos de usuarios y consumidores en lo que denomina la relación de consumo) (conf. voto de los Dres. Monti y Tevez en el citado plenario “Autoconvocatoria”). En efecto, la ley de defensa del consumidor regula lo que la propia Carta Magna denomina “relación de consumo” (art. 42); por lo que sus disposiciones afectarán no sólo normas de derecho civil, sino también comercial, procesal, administrativo, penal, etc.

Se debe respetar entonces la jerarquía de la Constitución Nacional y de la Ley de Defensa del Consumidor que evidentemente prevalecen sobre la normativa tanto procesal como de fondo, vinculada a los títulos cambiarios (conf. ponencia del Dr. Barreiro a la que adhirió el Dr. Ojea Quintana en el fallo plenario “Autoconvocatoria”). La primacía del estatuto del consumidor por sobre las normas de forma del

Cód. Proc. Civ. y Comercial se funda en la necesaria armonización entre las normas procesales y sustanciales, y en la ya referida jerarquía constitucional de la Ley de Defensa del Consumidor (voto del Dr. Sala en CNCom., Sala E, 26/08/2009, “Compañía Financiera Argentina S.A. c. Castruccio, Juan Carlos s/ejecutivo”).

Tampoco puede soslayarse que la propia Ley de Defensa del Consumidor en su artículo 65 se califica como de orden público. Esa condición de los derechos de consumidores y usuarios obedece a la necesidad de fijar directrices para el mercado desde una perspectiva realista, lo que impone una interpretación amplia, extensiva y sistemática del dispositivo legal.

La Suprema Corte de Justicia precisó que el legislador, al disponer que es de orden público, ha definido la ley como contenedora de un conjunto de principios de orden superior estrechamente vinculados a la existencia y conservación de la organización social establecida y limitadora de la autonomía de la voluntad (Alferillo, Pascual E., “La función del juez en la aplicación de la ley de defensa del consumidor”, LA LEY 2009-D, 967; con cita del voto del Dr. Fayt en Fallos: 316:2117).

Son, entonces, el rango constitucional de los derechos consumeriles así como la estipulación normativa de su carácter de orden público, las razones que explican la prevalencia en el caso de esta específica regulación protectoria.

b) A igual solución arriba esta Sala bajo las directrices de la coherencia que han de guiar una adecuada hermenéutica jurídica.

Las contradicciones normativas pueden superarse acudiendo a la lógica interna del sistema, mediante el recurso a ciertos tópicos previstos expresamente por él; entre ellos se destacan: a) “ley posterior, deroga ley anterior”; b) “ley superior, deroga ley inferior”

“ley especial, deroga ley general” (Renato Rabbi-Baldi Cabanillas, “Sobre la fundamentación de las decisiones judiciales: el paradigma de la dogmática jurídica visto a través de la jurisprudencia de la Corte Suprema”, en “Interpretación de la ley”, Enrique Zuleta Puceiro, Ed. La Ley, Peia. de Bs. As., 2007, p. 250). Como máximas o principios de doctrina judicial, constituyen más bien puntos de vista cuya consideración abre paso a argumentos (Enrique Zuleta Puceiro, “Interpretación de la ley”, Ed. La Ley, Peia. de Bs. As., 2007, p. 75/6).

De modo que tanto el elemento temporal como la especificidad de la legislación que protege a consumidores y usuarios resultan adecuadas pautas valorativas a los fines aquí concernidos. Asimismo, debe tenerse principalmente en cuenta que la LDC responde a una realidad mucho más cercana en el tiempo que ha hecho evidente la imperiosa necesidad de dar protección a ciertos intereses con preferencia sobre otros (conf. voto del Dr. Barreiro al que adhirió el Dr. Ojea Quintana en el fallo plenario “Autoconvocatoria”).

Además de norma de orden público, la LDC es en este contexto una ley especial en cuya virtud se otorga al consumidor o usuario un régimen particular derivado de su condición de parte débil en la relación con el empresario o productor de bienes o servicios. Por eso sus normas son de aplicación preferente y deben considerarse modificatorias de la legislación sustancial y procesal cuando éstas puedan interferir en lo que específicamente es objeto de tutela (del voto de los Dres. Monti y Tevez en el fallo plenario “Autoconvocatoria”).

c) También la apelante ha invocado en defensa de su postura la imposibilidad de analizar la causa de la obligación en función de la naturaleza cambiaria del título y la característica de abstracción que de ello deriva.

lo dispuesto en el art. 2º de la LDC, dado que comercializan bienes y servicios de manera profesional (12). Por su parte, el jugador adquiere para sí bienes y servicios con destino final, de acuerdo con lo establecido en el art. 1º de la LDC, formándose de esta manera un vínculo jurídico entre el consumidor/jugador y el establecimiento de juegos y apuestas.

En este orden de ideas, resulta determinante señalar que de los fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación se desprende que la finalidad que tuvo la Comisión Redactora en regular los contratos de apuesta fue la protección del consumidor (13). Esto indica que el legislador concibió el contrato de juego como un contrato de consumo, expresando claramente el fin tuitivo que tuvo la regulación del instituto en cuestión. Asimismo, esto encuentra rai-gambre en el mandato constitucional establecido en el art. 42 de la Carta Magna en lo que respecta a la protección de los intereses económicos de los consumidores.

En esta línea de pensamiento, la jurisprudencia ha tendido a reconocer la relación de consumo contenida en el contrato de juego.

En efecto, se ha sostenido que “la actividad del actor que se dedica al rubro ‘juego y apuestas’ queda comprendida en el ámbito de la relación de consumo definida en el art. 3º de la ley 24.240” (14).

En igual sentido, el fallo que aquí se comenta también optó por encuadrar la relación que unía al acreedor con el ejecutado dentro del marco protectorio del consumidor (15).

En otro orden, en el derecho comparado, también se ha catalogado el contrato de juego como una relación de consumo. Al respecto, resulta oportuno destacar que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea consideró que la regulación del juego por parte de los Estados miembros encontraba dentro de sus fundamentos la protección del consumidor. Así, en el caso “Schindler” (16), consideró que las restricciones establecidas al juego “están relacionadas con la protección de los destinatarios del servicio y, más en general, de los consumidores, así como con la protección del orden social. El Tribunal de Justicia ya declaró que dichos objetivos se contaban entre los que podían justificar cortapisas a la libre prestación de servicios”.

Este razonamiento fue profundizado en el caso “Stanleybet” (17), en el cual se confirió específicamente la potestad a cada Estado miembro la posibilidad de restringir o incluso prohibir el juego en post de la protección de los consumidores (18).

Por último, es importante mencionar el caso “Stob” (19), mediante el cual se llegó a justificar el monopolio estatal del juego con el fin de favorecer, entre otras cuestiones, la protección del consumidor.

Finalmente, cabe señalar que el Parlamento Europeo emitió una resolución (20) recomendando a los Estados miembros la adopción de políticas específicas para la regulación de los juegos de azar en línea. Allí, entre los considerandos de la mentada resolución, puntualmente se expresó que, “debido a la naturaleza especial del sector de los juegos de azar en línea, la protección de la salud humana y de los consumidores debe ser el principio rector fundamental al elaborar recomendaciones a nivel de la UE y legislación a nivel nacional” (21).

Por todo lo expuesto, es posible colegir que el vínculo que se da entre un casino o cual-

quier otra entidad dedicada a organizar juegos y apuestas y el jugador es una relación de consumo, la cual, por diversos factores coadyuvantes, el Estado argentino estuvo especialmente interesado en regular a los fines de proteger a los consumidores.

IV. El sobreendeudamiento del consumidor

IV.1. Cuestiones generales sobre el sobreendeudamiento de los consumidores

Conforme se ha expuesto en los párrafos precedentes, la sociedad de consumo se caracteriza por una gran, estandarizada y masificada producción de bienes y servicios en un marco de cada vez más agresivas campañas publicitarias dirigidas a los consumidores, acompañadas de fáciles planes de financiación (22).

De esta manera, se incentiva constantemente el consumo desmedido y hasta compulsivo de bienes y servicios que no son para nada indispensables sino que se encuentran estimulados por las constantes campañas publicitarias exhibiendo lo que se considera “perfecto” o como “vida modelo”, generando

{ NOTAS }

persona incapaz, o con capacidad restringida, o inhabilitada”.

(11) ALONSO PÉREZ HAZAÑA, Alejandro A., “Jugando con los consumidores”, http://justiciacolectiva.org.ar/jugando-con-los-consumidores/#_ftnref7 (consultado el 24/08/2017).

(12) En este sentido, es dable mencionar que los casinos tienen perfectamente calculado todo lo que rodea al juego dentro de sus intermediaciones con la pura y exclusiva finalidad de estimular las apuestas hasta el agotamiento de los recursos de los jugadores. Al respecto, nótese que en estos establecimientos no hay ventas ni relojes, precisamente

para desorientar al jugador en espacio y tiempo, de esta manera, no puede ver el ciclo de la luz solar o la hora de manera sencilla. A su vez, siempre hay luces tenues, buenos aromas, sonidos y luces atractivas, conformando un ambiente ideal para la apuesta continua llevando al consumidor a un estado de sopor propicio para el juego desmedido.

(13) “Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, p. 559.

(14) CNCom., sala F, “HCI SA c. Fernández, Lorenzo N. R. s/ ejecutivo”, expte. 37288/2013, 13/10/2016.

(15) En concreto, el tribunal sostuvo lo siguiente: “la demanda ha sido entablada por una persona jurídica,

que explota el casino del Hotel Conrad de Punta del Este, contra una persona física, quien en un pleito homónimo se ha presentado y sostenido —según se desprende de las piezas arrimadas por la propia apelante— que durante mucho tiempo ha padecido una adicción a los juegos de azar encontrándose en recuperación y que son ‘deudas de juego’ las que pretende ejecutar Vidaplan SA (...). Tales particulares circunstancias que exhiben los contendientes así como el alcance cuantitativo del crédito permiten subsumir a la actora y al demandado dentro de los conceptos de proveedor y consumidor, respectivamente, definidos por los citados arts. 1 y 2 LDC”.

(16) TJUE, C-275/92, “Her Majesty’s Customs and Excise c. Gerhart Schindler”, *Jörg Schindler* [1992] ECR I-1078.

(17) TJUE, C-186/11 y C-209/11, “Stanleybet International Ltd. William Hill Organization Ltd. William Hill plc y Sportingbet plc c. Ypourgos Oikonomias kai Oikonomikon e Ypourgos Politismou” [2011] <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=132762&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=1077839> (consultado el 24/08/2017).

(18) Puntualmente, el tribunal sostuvo lo siguiente: “en el ámbito concreto de la organización de juegos de azar,

Sin embargo la solución del juez de grado permanece incólume ante dicha argumentación.

Podría proponerse en primer lugar que esa nota de los títulos de crédito no halla adecuado fundamento si nos encontramos en un litigio concertado entre obligados directos —tal como acontece en la litis— en tanto carecería de sentido la razón de ser de la norma, que residiría en la protección de la circulación y de los terceros tenedores del título de buena fe (v. Pablo C. Barbieri, “Títulos circulatorios”, Editorial Universidad, Bs. As., p. 59 y ss.; en el mismo sentido: Osvaldo R. Gómez Leo, “Nuevo Manual de Derecho Cambiario”, Ed. Lexis Nexis, Bs. As., 2006, p. 57).

El segundo de los motivos encuentra basamento en el orden público y en la preeminencia normativa que presenta la regulación de protección consumeril. Resultaría impropio, en tales términos, desplazar la prioridad que en su aplicación presenta el artículo 36 LDC en aras de consagrar las normas procesales que resguardan el ejercicio del principio de abstracción de los títulos de crédito.

Es que el principio de abstracción cambiaria debe ceder frente a la indagación necesaria para determinar si al título cambiario le subyace una relación de consumo, toda vez que mediante la utilización de aquél no se pretende cumplir con la finalidad de los títulos (circulación), sino que por el contrario se pretende sortear las garantías mínimas que emanan de la propia Constitución Nacional y la vigente ley 24.240 (Álvarez Larrondo, Federico M. – Rodríguez, Gonzalo M., “El reconocimiento expreso de la supremacía del Derecho del Consumo, frente a la abstracción cambiaria”, DJ 09/11/2011).

Ya se ha referido precedentemente que resulta práctica habitual que al concretarse operaciones de crédito para la adquisición de

cosas o servicios, también se le haga firmar al deudor pagarés configurándose entonces una duplicidad formal de la deuda asumida por el deudor, lo que es indicativo de una débil transparencia contractual (conf. voto del Dr. Here-día en el fallo plenario “Autoconvocatoria”).

De modo que en tales condiciones no puede estarse, en puridad ortodoxa, a las formalidades que arropan a los títulos de crédito como el *sub examine* sino que corresponde discernir en cada caso si se trató o no de una operación de financiación del consumo que deba quedar aprehendida bajo las específicas exigencias incorporadas a través de la nueva redacción del artículo 36 LDC (texto conf. ley 26.361).

Se trata de no avalar que el pagaré se convierta en un instrumento utilizado en fraude a la ley, violentando el régimen de orden público y defraudando el artículo 36 LDC (Bilbao, op. cit., con referencia a la ponencia del Dr. Pettigiani, SCBA, en los autos: “Cuevas, Eduardo A. c. Salcedo, Alejandro R.” del 01/09/2010 y a Álvarez Larrondo, Federico M. – Rodríguez, Gonzalo M., “La extremaunción del pagaré...” *supra* citado). En otras palabras, ha de impedirse que se utilicen instrumentos legales como cobertura de un accionar fraudulento que tiene en miras eludir la aplicación de normas de orden público (Mosset Iturraspe, “El fraude a la ley”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, N° 4, pág. 7).

Súmase a todo ello lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 12 del Cód. Civil y Comercial de la Nación que configura un criterio hermenéutico relevante compartido por esta Sala. Dice la norma: “...El acto respecto del cual se invoque el amparo de un texto legal, que persiga un resultado sustancialmente análogo al prohibido por una norma imperativa, se considera otorgado en fraude a la ley. En ese caso, el acto debe someterse a la norma imperativa que se trate de eludir”.

así en el consumidor un anhelo de alcanzar dichos estándares a través de la compra (23).

En este contexto, el consumidor, por diversos factores, comienza a gastar más de lo que sus ingresos le permiten, quedando en una situación de sobreendeudamiento con respecto a todas las obligaciones económicas que tiene a su cargo. En este sentido, establecer un concepto unívoco de los que significa sobreendeudamiento puede resultar dificultoso. Ante ello, el Comité Económico y Social Europeo ha esbozado el siguiente concepto: “Hablar de endeudamiento excesivo o de sobreendeudamiento es hacer referencia a situaciones en las que el deudor se ve en la imposibilidad, de forma duradera, de pagar el conjunto de sus deudas, o expuesto a una amenaza seria de no poder hacerles frente en el momento en que sean exigibles” (24).

A partir de ello, puede establecerse la existencia de lo que se conoce como sobreendeu-

damiento activo y pasivo. El primero es aquel que se genera por un endeudamiento irremediable del consumidor, contrayendo más obligaciones de las que puede asumir (25). Por otro lado, con respecto al sobreendeudamiento pasivo, se caracteriza por ser una consecuencia de acontecimientos sobrevinientes a la asunción de la obligación en cuestión (26).

En este contexto, no debe soslayarse que el sobreendeudamiento es una grave problemática de la sociedad de consumo con severas consecuencias para el consumidor. En efecto, un consumidor sobreendeudado, al no poder afrontar las obligaciones asumidas, comienza a experimentar problemas en la satisfacción de sus necesidades básicas, puesto que todos sus ingresos se verían dirigidos a pagar deuda en detrimento de la adquisición de bienes y servicios indispensables para su subsistencia.

En este sentido, se puede sostener que los efectos del sobreendeudamiento repercutirán

Y la infracción aquí luce patente si se advierte la ausencia de innumerable cantidad de los recaudos exigidos —bajo pena de nulidad— en la referida norma y que, a pesar del requerimiento formulado por el *a quo* en este sentido, no han sido aportados por la apelante.

Es ante dicho panorama que la jurisdicción debe proveer de un adecuado control judicial con el objeto de disuadir cualquier maniobra que persiga prescindir de la aplicación del citado artículo 36 LDC mediante la instrumentación de la operación financiera en un título de crédito.

Ello así no como consecuencia de una interpretación abrogatoria de las normas procesales y propias de los títulos circulatorios, que serán de estricta aplicación a casos en que no se configure una relación de consumo, sino por virtud del respeto a la finalidad última de la LDC, que es restablecer el equilibrio comercial. Ello se evidencia con la sanción legal de nulidad que el art. 36 consagra (conf. voto del Dr. Barreiro al que adhirió el Dr. Ojea Quintana en el fallo plenario “Autoconvocatoria”).

Por lo demás, ante una solución diversa quedaría configurado un claro supuesto de abuso de derecho, mediante la utilización del denominado fraude a la ley, resultando justamente de las circunstancias consideradas por el sentenciante que la validación de lo actuado por el ejecutante al acudir al recurso de instrumentar originariamente la deuda derivada de dicha operación crediticia con un consumidor, en un título cambiario, para luego presentarlo a ejecución *so pretexto* de hacerlo según lo establecido en el ordenamiento jurídico y bajo la condición de no poder cuestionarse el origen o causa del crédito atento los conocidos caracteres de necesidad, formalidad, literalidad, completitud, autonomía y abstracción del título. Aceptar tal proceder consagraría una contravención palmaria de la finalidad específica

de la tutela establecida por el orden público del consumo (arts. 36 y 65 ley 24.240, según texto 26.361; arg. arts. 21, 953, 1071 Cód. Civ) (conf., en lo pertinente, SCJBA, voto del Dr. Pettigiani, en causa “Cuevas, Eduardo A. c. Salcedo, Alejandro R.”, del 01/09/2010, publicado en LA LEY, 2010-E, 226).

De modo que, en consonancia con lo decidido por el juez de grado y lo dispuesto en el precursor fallo de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata en los autos: “BBVA Banco Francés S.A. c. Nicoletto, Marcelo A. s/ cobro ejecutivo” del 17/10/2011, juzga esta Sala que resulta inviable la procurada ejecución de un pagaré que se estima instrumentado como consecuencia de la financiación de una operación de consumo sino se encuentran satisfechos —de algún modo— los requerimientos formulados en el mentado artículo 36 de la legislación consumeril —cuya aplicación prevalece en el caso por las consideraciones ya desarrolladas en el acápite anterior—.

(v) Finalmente, de modo alguno puede decirse conculcada la garantía del debido proceso o de defensa en juicio, pues el juez brindó al ejecutante dos alternativas posibles para continuar con el juicio: a) que desvirtuara la presunción sobre la financiación de una operación de consumo; o b) que acompañara el instrumento que exige el LDC 36. Dicha decisión, a juicio de este Tribunal, encuentra adecuado respaldo legal en los deberes y facultades ordenatorias e instructorias con los que cuenta el magistrado, según prevé el Cpr. 36.

Se ha expresado que para que cobre operatividad la tutela que dispensa la LDC, el consumidor o usuario ha de ser el destinatario final de la prestación efectuada por la entidad financiera (conf. art. 1°, segundo párrafo, de la ley), pero este es un extremo que en el supuesto de hecho de que se trata no requiere acreditación

en todo el grupo familiar del consumidor, quedando excluidos del mercado progresivamente y aumentando sus dificultades para el acceso al consumo hasta el punto de quedar completamente fuera del mercado (27).

Es por ello que resulta un desafío para los operadores jurídicos del siglo XXI buscar la manera de prevenir y solucionar los conflictos que se suscitan a partir de este fenómeno producto de la sociedad de consumo, máxime cuando puede peligrar el acceso a bienes y servicios indispensables para la subsistencia.

IV.2. El sobreendeudamiento en el caso de los contratos de juego y de apuesta

IV.2.1. El juego y la apuesta como causa de sobreendeudamiento

El sobreendeudamiento puede tener múltiples causas, pudiéndose enumerar varios factores algunos coyunturales como crisis eco-

nómicas o desempleo y otras relacionadas directamente con situaciones personales del consumidor tales como enfermedad o mala gestión del presupuesto.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que los contratos de juegos y apuestas pueden configurar una causa de sobreendeudamiento del consumidor. Al respecto, en el derecho comunitario europeo, se trató de abordar la problemática en cuestión. En primer lugar, cabe mencionar que el Comité Económico Social Europeo señaló como una de las posibles causas del endeudamiento excesivo a los juegos de azar (28).

En este orden de ideas, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea reconoció expresamente que los juegos de azar constituían una causa de sobreendeudamiento. En el caso “Schindler” (29), al momento de analizar la posibilidad de que un Estado miembro pudiese prohibir el juego sin afectar la libre

{ NOTAS }

las autoridades nacionales gozan de una facultad de apreciación suficiente para determinar las exigencias que implica la protección de los consumidores y del orden social y, por otro lado, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, corresponde a cada Estado miembro apreciar si, en el marco de los objetivos legítimos que persigue, es preciso prohibir total o parcialmente las actividades relativas al juego y a las apuestas, o sólo limitarlas, previendo a tal efecto modalidades de control más o menos estrictas”.

(19) TJUE, C-316/07, C-358/07, C-359/07, C-360/07, C-409/07 y C-410/07, “Markus Stoß, Avalon Service-Online-Dienste GmbH y Olaf Amadeus Wilhelm Happel c. Wetteraukreis y Kulpa Automaten Service Asperg GmbH”, “SOBO Sport & Entertainment GmbH y Andreas Kunert c. Land Baden-Württemberg” [2010] ECR I-08069.

(20) Resolución del Parlamento Europeo, de 10/09/2013, sobre el juego en línea en el mercado interior.

(21) Ver consids. C y D.

(22) BAROCELLI, Sergio S. – RODRÍGUEZ, Gonzalo M., “Sobreendeudamiento y pagarés de consumo”, SJA 23/10/2013, p. 3.

(23) BAUMAN, Zygmunt, ob. cit., ps. 90/91. Puntualmente, el autor allí sostuvo lo siguiente: “Recordemos, por ejemplo, el formidable poder que los medios de comunicación masivos ejercen sobre la imaginación popular, individual y colectiva. Las imágenes poderosas, ‘más reales que la realidad’, de las ubicuas pantallas establecen estándares de la realidad y de su evaluación, y condicionan la necesidad de hacer más agradable la realidad ‘vívida’. La vida deseada tiende a ser como la vida ‘que se ve en la TV’. La vida en la pantalla empequeñece y qui-

ta encanto a la vida vivida: es esta última la que parece irreal, y seguirá pareciendo irreal en tanto no sea recuperada en imágenes filmables”.

(24) Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre “El crédito y la exclusión social en la sociedad de la abundancia” (2008/C 44/19). Asimismo, al no poder establecer una definición a nivel comunitario, en la cita [10] mencionó algunos ejemplos de definiciones de sobreendeudamiento adoptadas en diversos Estados miembros: “El concepto de sobreendeudamiento que subyace a las más variadas iniciativas reguladoras se deriva esencialmente de las disposiciones jurídicas que fijan las condiciones de acceso a cualquier procedimiento de reestructuración del pasivo, de tipo tanto judicial como extrajudicial. Así pues, por ejemplo, el Derecho francés admite el acceso a los deudores de buena fe que se vean en ‘la imposibilidad manifiesta de hacer frente al conjunto de sus deudas

profesionales vencidas o a vencer’ (art. L.331-2 del Código de Consumo). Del mismo modo, la legislación finlandesa (1993) considera sobreendeudado o insolvente al deudor que no esté en condiciones de pagar sus deudas cuando sean exigibles; esta incapacidad debe ser permanente y no solamente accidental o transitoria. Sin embargo, otros países se limitan a definir un conjunto de requisitos procedimentales y personales para el acceso a los regímenes que abordan el sobreendeudamiento, sin arriesgarse a dar una definición de esta figura. Es el caso del Derecho belga (Ley de 05/07/1998, modificada por la ley de 19/04/2002) y del Derecho norteamericano (*Bankruptcy Code*, en su revisión de 2005)”.

(25) JAPAZE, María Belén, “La protección del consumidor frente al sobreendeudamiento”, en VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto A. (dir.), *Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada*, Ed. La Ley, Buenos Aires,

previa y que no cabe poner en tela de juicio, a menos que la entidad demandante lo haga. Y en ese caso, a ella incumbe la carga de acreditar que el ejecutado se halla fuera del alcance de la normativa (conc. art. 37, inc. “c”, LDC) (del voto de los Dres. Monti y Tevez en el fallo plenario “Autoconvocatoria”).

En igual sentido se postuló que el proveedor financiero puede fácilmente desvirtuar tal presunción; en rigor, se encuentra constreñido a hacerlo. En efecto, ese sujeto procesal además de ser quien se encuentra en mejores condiciones para allegar los elementos de convic-

ción que descarten la presencia en cada caso de una relación de consumo por aplicación de las llamadas cargas probatorias dinámicas, tiene el deber de aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio (art. 53, ley 24.240). En este sentido se pronunció el Juez de esta Cámara, Dr. Ángel Sala en autos “Compañía Financiera Argentina S.A. c. Castruccio, Juan Carlos s/ejecutivo” (CNCom., Sala E, 26/08/2009, publicado en LA LEY, 2009-F, 709). Y si no lo cumpliere

en el acto introductorio de la instancia, quedará sujeto a la calificación que debe hacer el juez (del voto del Dr. Barreiro, al que adhirió el Dr. Ojea Quintana, en el fallo plenario “Autoconvocatoria”).

Como corolario de lo expuesto, y siguiendo el temperamento adoptado en los precedentes: “Banco de Galicia y Bs. As. c. Leguisamo, Rubén E. s/ejec.”, “Banco Hipotecario S.A. c. Tangir, Andrés D. s/ejecutivo”, ambos del 12/02/2015 y “Banco de Galicia y Bs. As. c. Dayan, Gonzalo s/ejecutivo” del 19/02/2015, se resuelve: rechazar sustancialmente el recurso

de fs. 31 y confirmar la resolución de primera instancia en cuanto fue materia de debate. El plazo otorgado por al magistrado a la actora para desvirtuar, en su caso, la existencia de una relación de consumo, correrá a partir de que el presente pronunciamiento adquiera firmeza. Notifíquese a la ejecutante (Ley 26.685, Ac CSJN 31/2011 art. 1 y n° 3/2015) y devuélvase a la instancia de grado. Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15). — Alejandra N. Tevez. — Juan M. Ojea Quintana. — Rafael F. Barreiro.

circulación de bienes y servicios, consideró que dicha medida podía verse justificada por el incentivo al gasto excesivo con perjudiciales consecuencias individuales y sociales (30).

En este sentido, en el fallo que motivó el presente comentario, se consideró de forma tangencial que la cuestión se enmarcaba dentro de la problemática del sobreendeudamiento del consumidor como consecuencia del juego. Al respecto, sostuvo que “la especial relevancia del art. 36 LDC reside en su función preventiva, como medio para combatir la vigente temática del sobreendeudamiento del consumidor. Constituye la herramienta especialmente seleccionada desde el ámbito legislativo como medida de política económica” (31).

De este modo, siguiendo en la línea planteada del constante y sistemático bombardeo publicitario, el juego no queda exento de este fenómeno. Generalmente los casinos y lugares de juego suelen ser confortables y propicios para permanecer largos períodos de tiempo abstraídos de la realidad (32). Esto conlleva a aumentar la propensión al gasto desmedido y la apuesta sin control, agravándose en los casos en los cuales el sujeto sufra alguna patología relacionada con las apuestas.

Por consiguiente, el juego es campo fértil para el sobreendeudamiento del consumidor. El jugador —sin llegar al extremo de la ludopatía, lo cual merece un apartado especial—, al acceder a uno de estos establecimientos y perder la noción de tiempo y espacio, destina sumas de dinero que no tenía previsto gastar. En consecuencia, el accionar *quasi* irracional impacta directamente en el presupuesto familiar, teniendo que reducir el gasto en otras esferas o llegando incluso a impulsar al consumidor a tomar créditos.

En este sentido, en los fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación se expuso que entre las causas de la regulación de los contratos de juego y apuesta se encontraba la tutela del sobreendeudamiento del consumidor, por lo cual se legislaba una serie de medidas protectorias para tal fin (33).

Por lo tanto, se debe considerar los juegos de azar como una causa de sobreendeudamiento del consumidor, debiendo el Estado adoptar las medidas necesarias a los fines de evitar los efectos perniciosos de este fenómeno, como así también corregir las consecuencias que se producen, ya sean a nivel individual o familiar.

A su vez, los proveedores de esta clase de bienes y servicios deben adoptar buenas prácticas (34) a los fines de disuadir el juego impulsivo y excesivo. A propósito de ello, es oportuno señalar que en el caso en cuestión la conducta adoptada por el casino dista mucho del postulado anterior. En efecto, en el fallo se reseñó que “la demanda ha sido entablada por una persona jurídica, que explota el casino del Hotel Conrad de Punta del Este, contra una persona física, quien en un pleito homónimo se ha presentado y sostenido —según se desprende de las piezas arrimadas por la propia apelante— que durante mucho tiempo ha padecido una adicción a los juegos de azar encontrándose en recuperación y que son ‘deudas de juego’ las que pretende ejecutar Vidaplan SA” (35).

A la luz de lo expuesto, de acuerdo con lo expresado en la sentencia, había quedado probado que el deudor era una persona que padecía una patología relacionada con el juego. Ante ello, el proveedor, lejos de prevenir el juego desmedido, fomentó el consumo de los bienes y servicios que se ofrecía en su establecimiento e incluso otorgó créditos al jugador. Esto puede considerarse una práctica abusiva en los términos de los arts. 37 y 38 de la LDC y 1117 y ss. del Cód. Civ. y Com.

IV.2.2. El consumidor de juegos y apuestas como hipervulnerable

Uno de los problemas que enfrenta la sociedad de consumo es la protección de los consumidores hipervulnerables.

En primer lugar, es importante destacar que todo consumidor es vulnerable en el contexto de la sociedad de consumo, es decir, el consumidor es un sujeto vulnerable *per se*. Así lo expresó recientemente la Corte Suprema de Justicia de

la Nación (en adelante, CS o Corte Suprema) en el caso “PADEC c. BankBoston” (36) al considerar el art. 42 de la CN “...revela la especial protección que el constituyente decidió otorgar a los usuarios y consumidores en razón de ser sujetos particularmente vulnerables, dentro del sistema económico actual” (37).

Sin embargo, existen diversos factores que generan desigualdades entre los propios consumidores, haciendo que unos sean aún más vulnerables que los otros. Estos son los casos de los consumidores hipervulnerables, quienes a la vulnerabilidad que conllevan por ser consumidor se suman otro tipo de vulnerabilidad. En otras palabras, puede definírseles como aquellos consumidores a los que a la vulnerabilidad estructural en que se encuentran situados los consumidores en el mercado se le suma otra vulnerabilidad, vinculada a su edad, condición psicofísica, de género, socioeconómica o cultural o a otras circunstancias permanentes o transitorias.

En consonancia con ello, el Parlamento Europeo, a través de la resolución dictada el 22/05/2012 sobre “Refuerzo de los derechos de los consumidores vulnerables”, brindó una definición de este concepto: “Considerando que el concepto ampliamente utilizado de consumidores vulnerables se basa en la noción de vulnerabilidad endógena y hace referencia a un grupo heterogéneo compuesto por aquellas personas consideradas de forma permanente como tales por razón de su discapacidad mental, física o psicológica, su edad, su credulidad o su género, y que el concepto de consumidores vulnerables debe incluir asimismo a los consumidores en una situación de vulnerabilidad, es decir, los consumidores que se encuentran en un estado de impotencia temporal derivada de la brecha entre su estado y sus características individuales, por una parte, y su entorno externo, por otra parte, teniendo en cuenta criterios tales como educación, la situación social y financiera (...) el acceso a Internet, etc.; considerando asimismo que todos los consumidores, en algún momento de su vida, pueden pasar a ser vulnerables debido a factores externos y a sus interacciones con el mercado, o porque

experimenten dificultades para acceder a información adecuada dirigida a los consumidores y entenderla, y, por tanto, precisen de una protección especial”.

En virtud de las precisiones formuladas anteriormente, se puede colegir que el criterio de consumidor hipervulnerable tiende a ser dinámico, dado que se acepta la posibilidad de considerarse dentro de esta categoría a consumidores que estén atravesando por alguna circunstancia transitoria que los coloca en una posición de mayor vulnerabilidad con respecto a otros consumidores. Sin perjuicio de ello, tenemos grupos desaventajados especialmente identificados en el art. 75, inc. 23 de la CN, los cuales sin ninguna duda serán consumidores hipervulnerables.

Habida cuenta de ello, uno de los factores por los cuales un consumidor puede ser considerado como hipervulnerable es cuando padezca una discapacidad o adicción en los términos de lo dispuesto en la ley 26.657 de Salud Mental (38).

En este orden de ideas, dentro de las adiciones se encuentra aquella relacionada con el juego, sobre la cual el Estado asumió la obligación proteger y prevenir dicha patología. En efecto, en la ley 26.934 se estableció el “Plan Integral para el Abordaje de los Consumos Problemáticos”. Al respecto, en el art. 2º, se dispuso lo siguiente: “A los efectos de la presente ley, se entiende por consumos problemáticos aquellos consumos que —mediando o sin mediar sustancia alguna— afectan negativamente, en forma crónica, la salud física o psíquica del sujeto, y/o las relaciones sociales. Los consumos problemáticos pueden manifestarse como adicciones o abusos al alcohol, tabaco, drogas psicotrópicas —legales o ilegales— o producidos por ciertas conductas compulsivas de los sujetos hacia el juego, las nuevas tecnologías, la alimentación, las compras o cualquier otro consumo que sea diagnosticado compulsivo por un profesional de la salud” (39).

A la luz de lo expuesto, se puede postular que el ludópata o adicto al juego —como el

{ NOTAS }

2011, t. III, p. 740.

(26) JAPAZE, María Belén, ob. cit., p. 741.

(27) JAPAZE, María Belén, ob. cit., p. 746.

(28) Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre “El crédito y la exclusión social en la sociedad de la abundancia” (2008/C 44/19). Expresamente, en el punto 4.1. se expuso lo siguiente: “Los numerosos estudios sociológicos realizados en distintos Estados miembros señalan como causas principales del endeudamiento excesivo las siguientes (...) d) incentivos excesivos al consumo y al recurso a créditos fáciles, a los juegos de azar y a la inversión en bolsa, así como la promoción de un determinado tren de vida en la publicidad y la comercialización” (lo destacado no pertenece al original).

(29) TJUE, C-275/92, “Her Majesty’s Customs and Excise c. Gerhart Schindler, Jörg Schindler” [1992] ECR I-1078.

(30) Específicamente, en el párr. 60, el tribunal sostuvo lo siguiente: “En efecto, en primer lugar, no puede prescindirse de las consideraciones de orden moral, religioso o cultural que rodean tanto a las loterías como a los demás juegos en todos los Estados miembros. Dichas consideraciones tienden, en general, a limitar e incluso

a prohibir el juego y a evitar que sea una fuente de enriquecimiento individual. A continuación, hay que destacar que, habida cuenta del importe de las sumas que permiten reunir y de las ganancias que pueden ofrecer a los jugadores, sobre todo las que se organizan a gran escala, las loterías implican riesgos elevados de delito y de fraude. Además, constituyen una incitación al gasto que puede tener consecuencias individuales y sociales perjudiciales. Por último, y sin que esta razón pueda considerarse en sí misma una justificación objetiva, cabe destacar que las loterías pueden participar significativamente en la financiación de actividades filantrópicas o de interés general como obras sociales, obras benéficas, el deporte o la cultura”.

(31) CNCom., sala F, “Vidaplan SA c. L., T. D. s/ ejecutivo”, expte. 9159/2016, del 23/02/2017.

(32) La cuestión del incentivo al juego fue especialmente contemplado por la Comisión Redactora del Anteproyecto para regular el contrato de juego y apuesta. Expresamente, sostuvo lo siguiente: “Es importante consignar que la mayoría de las modalidades del juego

actual están precedidas de una fuerte promoción publicitaria, incentivos de todo tipo, que hacen prudente la aplicación de la normativa de consumo” (“Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”, ob. cit., p. 559).

(33) “Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”, ob. cit., p. 559.

(34) En coincidencia con esta idea, esta situación fue prevista en la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11/05/2005 relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores del mercado interno. En concreto, en el considerando 9 se dispuso lo siguiente: “La presente Directiva tampoco afecta a las normas del Derecho nacional y comunitario en materia contractual, derechos de propiedad intelectual, salud y seguridad de los productos, condiciones de establecimiento y regímenes de autorización, incluidas las que, de conformidad con el Derecho comunitario, se aplican a los juegos de azar (...). Así, pues, los Estados miembros podrán mantener o promulgar restricciones y prohibiciones de prácticas comerciales por motivos de protección de salud y de la seguridad de los consumidores en su territorio”.

(35) CNCom., sala F, “Vidaplan SA c. L., T. D. s/ ejecutivo”, expte. 159/2016, del 23/02/2017.

(36) Fallos 340:172.

(37) En efecto, el Alto Tribunal agregó que “este principio protectorio juega un rol fundamental en el marco de los contratos de consumo donde, es preciso destacar, el consumidor se encuentra en una posición de subordinación estructural. La lesión a su interés en este campo puede surgir no solo de cláusulas contractuales en sí mismas, sino de los modos de aplicación de estas o, simplemente, de conductas no descriptas en el contrato, pero que constituyen una derivación de la imposición abusiva de ciertas prácticas”.

(38) Al respecto, en el art. 4º se estableció que “[l]as adicciones deben ser abordadas como parte integrante de las políticas de salud mental”.

(39) Asimismo, cabe destacar que en el art. 9º se dispuso que los consumos problemáticos deben ser tratados como problemas de salud mental. Textualmente, se estableció lo siguiente: “Derechos y garantías de los pacientes. Los consumos problemáticos deben ser abor-

consumidor ejecutado en el fallo que motiva el presente comentario— encuadra en el concepto de consumidor hipervulnerable. El jugador compulsivo, como consecuencia de la enfermedad que padece, se encuentra en un plano de desigualdad con respecto al resto de los consumidores de contratos de juegos y apuestas, ya que no puede controlar su impulso continuando hasta la ruina con las apuestas, trascendiendo el mero fin lúdico que cualquier otro consumidor podría tener en caso de que asistiere a estos establecimientos.

Ahora bien, resulta oportuno preguntarse cuál sería la utilidad o finalidad de considerar a los ludópatas como consumidores hipervulnerables. Sobre este punto, cabe destacar que esta clase de consumidores merecen una tutela mayor y más específica (40), por lo cual, tanto el Estado como los proveedores deben adoptar medidas tendientes a erradicar la desigualdad sistemática y estructural existente en estos casos.

A su vez, esta clase de consumidores tienen una mayor tendencia al sobreendeudamiento, siendo incluso una lógica consecuencia de la patología que padecen. Esto indefectiblemente repercute en la vida familiar, ya que el consumidor desvía una parte importante de sus ingresos —por no decir la totalidad de ellos— que tendrían que estar dirigidos a la provisión de los bienes y servicios básicos para la subsistencia familiar.

Por todo ello, es importante el desarrollo de políticas públicas tendientes a proteger a esta clase de consumidores, así como también que los proveedores de juegos y apuestas adopten conductas que no agraven la situación del consumidor que padece esta enfermedad ni desarrollen prácticas abusivas, como en el caso que aquí se analiza.

IV.3. Medidas de prevención del sobreendeudamiento

El fallo *sub examine* abordó una cuestión de vital importancia para el tratamiento de la problemática del sobreendeudamiento del consumidor: la prevención. En este sentido, entendió que las disposiciones establecidas en el art. 36 de la LDC, conforme se expondrá, guardaban una función preventiva.

A su vez, resulta importante recordar que con la sanción del nuevo Código Civil y Comer-

cial de la Nación, se previó específicamente en su art. 1708 (41) la función preventiva del derecho de daños.

De este modo, en el art. 1710 (42) del Cód. Civ. y Com. se reguló una obligación genérica de prevención y de disminución del daño teniendo especialmente en cuenta el rol que el sujeto cumple o puede cumplir en la producción del mentado daño. Es decir, la obligación pesa sobre quien se encuentra en mejores condiciones de prevenir el daño.

Si bien las disposiciones citadas versan sobre la prevención del daño, ello no obsta su extensión a la prevención del sobreendeudamiento, puesto que cuando el consumidor llegue a este estadio, se producirá un daño al verse limitado a acceder al consumo. En este sentido, en las XXIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, se ha considerado que en materia de sobreendeudamiento debían privilegiarse las medidas preventivas tendientes a evitar dichas situaciones (43).

A la luz de lo expuesto, los proveedores de juegos y apuestas se encuentran obligados en los términos de lo establecido en las disposiciones mencionadas anteriormente a prevenir en todo aquello que razonablemente se encuentre a su alcance. Asimismo, el Estado también deberá desarrollar políticas públicas que tiendan a prevenir y proteger a los consumidores del sobreendeudamiento, principalmente a aquellos consumidores de apuestas hipervulnerables que por cuestiones patológicas se encuentran más propensos a sobreendeudarse.

A continuación, se expondrán algunos mecanismos de prevención para evitar el sobreendeudamiento cuya causa radique en el contrato de juego y apuesta.

IV.3.1. Las regulaciones del contrato de juego y apuesta en el Código Civil y Comercial de la Nación

Con respecto a la regulación del contrato de juego y apuestas, la Comisión Redactora del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación manifestó expresamente que se hacía principalmente para tutelar al consumidor, entre otras cosas, del sobreendeudamiento (44).

En virtud de ello, una de las medidas de protección en el art. 1610 (45) del Cód. Civ. y Com.,

se dispuso la facultad judicial de morigeración de la deuda originada por el juego. Esta disposición puede interpretarse como una forma de evitar el sobreendeudamiento (46), ya que se busca reducir aquella deuda que resulta exorbitante a los fines de que no constituya una afectación a sus intereses económicos y de su familia.

Otro factor de protección (47) al consumidor de juego y apuesta es la facultad de repetir el pago efectuado por juegos y apuestas de puro azar establecida en el art. 1611 (48) del Cód. Civ. y Com. De esta manera, ya sea que se restrinja la capacidad en virtud de lo establecido en el art. 32 (49) del Cód. Civ. y Com. o se inhabilite al consumidor en los términos de lo dispuesto en el art. 48 (50) del mentado cuerpo normativo, se puede considerar la repetición de lo pagado como una forma de prevenir el sobreendeudamiento, dado que con la devolución de lo abonado se evitarán las consecuencias perniciosas que conllevan las eventuales deudas de juego que el consumidor pudiese adquirir.

En relación con ello, se puede mencionar la facultad del juez establecida en el art. 38 (51) del Cód. Civ. y Com. de restringir la capacidad de las personas —para el caso previsto en el art. 32— para la realización de ciertos actos jurídicos. En este sentido, nada impediría al juez restringir la capacidad para celebrar contratos de juegos y apuestas cuando el motivo de la restricción de la capacidad fuese una adicción al juego, en los términos expuestos en los apartados anteriores. Asimismo, si se tratase de una inhabilitación, conforme con lo establecido en el art. 49 (52) del Cód. Civ. y Com., el juez también podrá fijar la asistencia de un apoyo para la celebración de esta clase de contratos, lo cual permitirá evitar la celebración de estos mediante la intervención del mentado apoyo. Para cerrar las protecciones derivadas de la restricción de la capacidad, también se puede mencionar lo establecido en el art. 44 (53) del Cód. Civ. y Com., en el cual se previó la nulidad de aquellos actos celebrados con posterioridad a la inscripción de la restricción de la capacidad en contra de las disposiciones especificadas en la sentencia dictada por el juez. De este modo, podría llegar a fulminarse aquellos contratos de juego y apuesta en los que hubiese intervenido el consumidor cuya capacidad se encontrase restringida.

En resumen, al haberse optado por regularse expresamente los contratos de juego y

apuesta, se buscó otorgar protección a los consumidores/ jugadores, teniendo en cuenta los peligros que la actividad del juego puede padecer. De esta manera, se podrá prevenir los efectos perniciosos del sobreendeudamiento ya sea mediante la morigeración judicial de la eventual deuda que haya contraído (art. 1610) o por la repetición de lo pagado en aquellos casos en los cuales el consumidor/jugador padeciese de una enfermedad asociada con el juego (art. 1611). En este último supuesto, justificaría una mayor protección y control toda vez que constituiría un consumidor hipervulnerable.

IV.3.2. El art. 36 de la ley 24.240

Una de las cuestiones más interesantes que tiene el fallo comentado fue la concepción de la función preventiva que guardaba el art. 36 de la LDC para evitar el sobreendeudamiento del consumidor.

En este orden de ideas, en el art. 36 de la LDC, en su primera parte, se dispuso específicamente lo siguiente: “En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad: a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente —de existir— y el monto financiado; d) La tasa de interés efectiva anual; e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere”.

Conforme con lo expuesto, lo que se previó en el artículo citado fueron una serie de cuestiones específicas que deben informarse y consignarse en el documento de manera previa y obligatoria al consumidor. Al respecto, lo expuesto puede calificarse como un deber de información calificado que debe ser brindado al consumidor de forma obligatoria (54).

Sobre esta cuestión, se ha considerado que una de las medidas preventivas del sobreendeudamiento es la obligación de informar todos los términos del crédito que se está otorgando. Es por ello que el art. 36 citado debe interpretarse

{ NOTAS }

dados como parte integrante de las políticas de salud mental, por lo que los sujetos que los padecen tienen, en relación con los servicios de salud, todos los derechos y garantías establecidos en la ley 26.657 de Salud Mental”.

(40) En la reforma de las Directrices para la Protección de los Derechos de los Consumidores de la ONU, la protección de los consumidores hipervulnerables fue uno de los ejes centrales de las mentadas Directrices. En efecto, conforme con lo dispuesto con la directriz 5 b) dentro de las necesidades legítimas que se procuran atender se encuentra la protección de los consumidores en situación de vulnerabilidad o desventaja. Asimismo, esta categoría de consumidores se encuentra presente en las distintas partes de las Directrices, a saber: Al momento de mencionar el trato justo y equitativo como una buena práctica comercial (directriz II a); en la adopción de soluciones de controversias y compensaciones, instando a los estados miembros a adoptar procedimientos que tengan especialmente en cuenta las necesidades de los consumidores hipervulnerables (directriz 37); en la formulación de programas de educación, indicándose que se debe prestar especial atención a las necesidades de los consumidores vulnerables y desaventajados (directriz 42); idéntica recomendación se formuló acerca de las políticas de acceso a los servicios públicos, indicando que en ellas debe considerarse la situación de aquellos consumidores vulnerables o desaventajados (directriz 77). De esta manera, se puede colegir que a lo largo de las Directrices se recomienda a los Estados miembros que, cuando se adopten medidas tendientes a la protección de los consumidores, se preste especial atención a las necesidades de aquellos grupos vulnera-

bles o desaventajados. De esta forma se busca mitigar la desigualdad existente y brindarle especial protección a este grupo que presenta una dificultad agravada para gozar de sus derechos como consumidor.

(41) “Art. 1708.- Funciones de la responsabilidad. Las disposiciones de este Título son aplicables a la prevención del daño y a su reparación”.

(42) “Art. 1710. Deber de prevención del daño. Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; c) no agravar el daño, si ya se produjo”.

(43) XXIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Universidad de Buenos Aires, 2013, Comisión Nº 8: “Derecho del Consumidor: La relación de consumo y el contrato de consumo. Protección contra el sobreendeudamiento”, despacho II.2.

(44) “Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”, ob. cit., p. 559. Puntualmente, se sostuvo lo siguiente: “hemos preferido mantener una tradición restrictiva como lo sostiene mayoritariamente la doctrina, incorporando normas de tutela del sobreendeudamiento, que, a su vez, son consistentes con lo dispuesto para la protección de los consumidores”.

(45) “Art. 1610. Facultades del juez. El juez puede reducir la deuda directamente originada en el juego si resulta extraordinaria respecto a la fortuna del deudor”.

(46) LORENZETTI, Ricardo L., ob. cit., p. 847.

(47) Así fue considerado en los fundamentos del Anteproyecto de Código (ver “Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”, ob. cit., p. 559).

(48) “Art. 1611. Juego y apuesta de puro azar. No hay acción para exigir el cumplimiento de la prestación prometida en un juego de puro azar, esté o no prohibido por la autoridad local. Si no está prohibido, lo pagado es irrepentible. Sin embargo, es repetible el pago hecho por persona incapaz, o con capacidad restringida, o inhabilitada” (lo destacado no pertenece al original).

(49) “Art. 32.- Persona con capacidad restringida y con incapacidad. El juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes. En relación con dichos actos, el juez debe designar el o los apoyos necesarios que prevé el art. 43, especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona. El o los apoyos designados deben promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida. Por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interactuar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador” (lo destacado no pertenece al original).

(50) “Art. 48.- Pródigos. Pueden ser inhabilitados quienes por la prodigalidad en la gestión de sus bienes

expongan a su cónyuge, conviviente o a sus hijos menores de edad o con discapacidad a la pérdida del patrimonio. A estos fines, se considera persona con discapacidad, a toda persona que padece una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implica desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral. La acción sólo corresponde al cónyuge, conviviente y a los ascendientes y descendientes”.

(51) “Art. 38.- Alcances de la sentencia. La sentencia debe determinar la extensión y alcance de la restricción y especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible. Asimismo, debe designar una o más personas de apoyo o curadores de acuerdo a lo establecido en el art. 32 de este Código y señalar las condiciones de validez de los actos específicos sujetos a la restricción con indicación de la o las personas intervinientes y la modalidad de su actuación”.

(52) “Art. 49.- Efectos. La declaración de inhabilitación importa la designación de un apoyo, que debe asistir al inhabilitado en el otorgamiento de actos de disposición entre vivos y en los demás actos que el juez fije en la sentencia”.

(53) “Art. 44.- Actos posteriores a la inscripción de la sentencia. Son nulos los actos de la persona incapaz y con capacidad restringida que contrarían lo dispuesto en la sentencia realizados con posterioridad a su inscripción en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas”.

(54) STIGLITZ, Gabriel A. - HERNÁNDEZ, Carlos A. - BAROCELLI, Sergio S., “La protección del consumidor de servicios financieros y bursátiles”, LA LEY AR/DOC/2991/2015.

en conjunto con el art. 42 de la CN, el art. 4º de la LDC y el art. 1100 del Cód. Civ. y Com., obligando al proveedor de créditos de consumo a brindar información clara, cierta y detallada.

Lo expuesto también es considerado de vital importancia en el derecho comparado. En este sentido, el Comité Económico Social Europeo consideró que una de las formas de prevenir el endeudamiento excesivo era mediante la entrega al consumidor de información completa sobre los servicios financieros ofrecidos, así como también de su funcionamiento (55).

De este modo, la utilización de pagaré para asegurar el crédito de consumo otorgado viola francamente lo dispuesto en el art. 36 de la LDC, ya que dicho documento no contiene todas las precisiones referidas al servicio financiero que se le está brindando al consumidor.

En este contexto, este tipo de prácticas deben considerarse abusivas en los términos de lo dispuesto en el art. 37 de la LDC, dado que se trata de la utilización de una figura legal como un título de crédito para evitar cumplir con las disposiciones específicas del cuerpo normativo protectorio del consumidor (56). En consecuencia, el consumidor no conoce realmente las condiciones de contratación del crédito que adquirió, contribuyendo de esta manera a su sobreendeudamiento, puesto que es probable que de haber sido informado de las condiciones del crédito no hubiese contratado o al menos debiera tener la posibilidad de conocer para luego poder decidir.

En esta línea de pensamiento, se puede considerar que la práctica detallada constituye un abuso de derecho y fraude a la ley en los términos de lo dispuesto en los arts. 10 y 12 del Cód. Civ. y Com. respectivamente, dado que el proveedor, bajo la utilización de un título de crédito completamente válido y legal, busca evadir el cumplimiento de una norma imperativa como es el art. 36 de la LDC.

Esta idea ha sido considerada en el fallo que aquí se comenta. Puntualmente, el tribunal sostuvo lo siguiente: “ante una solución diversa quedaría configurado un claro supuesto de abuso de derecho, mediante la utilización del denominado fraude a la ley, resultando justamente de las circunstancias consideradas por el sentenciante que la validación de lo actuado por el ejecutante al acudir al recurso de instrumentar originariamente la deuda derivada de dicha operación crediticia con un consumidor, en un título cambiario, para luego presentarlo a ejecución so pretexto de hacerlo según lo establecido en el ordenamiento jurídico y bajo la condición de no poder cuestionarse el origen o causa del crédito atento los conocidos caracteres de necesidad, formalidad, literalidad, completitud, autonomía y abstracción del título. Aceptar tal proceder consagraría una

contravención palmaria de la finalidad específica de la tutela establecida por el orden público del consumo”.

Por esta razón, todo el andamiaje protectorio del consumidor prima por sobre las reglas de los títulos cambiarios, cediendo de esta forma la abstracción cambiaria característica de dichos instrumentos ante el imperio de lo dispuesto en el art. 42 de la Carta Magna en cuanto se trata de la protección de los intereses económicos del consumidor. Además, se trata de una norma constitucional y de normas de orden público con directa raigambre constitucional, lo que hace que su aplicación sea preeminente frente a cualquiera que se oponga a ellas (57).

Por lo tanto, si lo que se busca es prevenir el sobreendeudamiento del consumidor mediante el otorgamiento exhaustivo de información relacionada con el producto financiero que pretende adquirir, resulta justo considerar hasta nulo aquellos títulos de créditos que enmascaran un crédito de consumo.

Por último, cabe destacar que en el caso planteado se trataba de una deuda originada en un contrato de juego. Sobre el particular cobra mayor relevancia aún si quien contrata es considerado como consumidor hipervulnerable. Más allá de las consecuencias descriptas, no se debe soslayar que la información debe ser adecuada al consumidor que está contratando, es decir, el consumidor debe comprender cabalmente el impacto que la toma del crédito va a tener en su economía, permitiéndole evaluar si va a poder afrontarlo.

IV.3.3. El otorgamiento responsable de crédito

Con relación a los contratos de juego y apuesta, una de las medidas de prevención de mayor eficacia que puede implementarse contra el sobreendeudamiento del consumidor es el otorgamiento responsable de crédito.

El principio de préstamo responsable puede ser definido como aquel que requiere que el proveedor se asegure de que el consumidor podrá pagar su deuda de manera sustentable sin incurrir en problemas financieros, debiendo tratar dignamente al consumidor teniendo en cuenta los intereses del consumidor para tomar el mentado crédito (58).

Este principio se planteó de manera concreta en la directiva 2008/48/CE en la cual se consagró en su art. 8º (59) mediante la obligación de evaluar la solvencia del consumidor. Esto ha sido encuadrado dentro de las prácticas responsables que tendría que llevar adelante el proveedor en todas las fases de la relación, teniendo también en cuenta la prevención del sobreendeudamiento del consumidor (60).

tos pertinente. Los Estados miembros cuya legislación exija que los prestamistas evalúen la solvencia del consumidor sobre la base de una consulta de la base de datos pertinente deben poder mantener esta obligación”.

(60) En el considerando 26 de la directiva 2008/48/CE, se dispuso lo siguiente: “Los Estados miembros deben tomar las medidas adecuadas para promover unas prácticas responsables en todas las fases de la relación crediticia, teniendo en cuenta las peculiaridades de su mercado crediticio. Entre estas medidas pueden figurar, por ejemplo, la oferta de información y de formación de los consumidores, incluyendo advertencias de los riesgos en caso de impago o de endeudamiento excesivo. En un mercado crediticio en expansión, en particular, es importante que los prestamistas no concedan préstamos de forma irresponsable o sin haber evaluado previamente la solvencia del prestatario, y que los Estados miembros lleven a cabo el control necesario para evitar tales comportamientos, así como los medios necesarios para sancionar a los prestamistas en caso de que ello ocurra”.

(61) Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre “El crédito y la exclusión social en la sociedad de la abundancia” (2008/C 44/19, punto 5.1. i).

En esta línea de pensamiento, en el derecho comunitario europeo, también se ha expuesto que en el marco del otorgamiento responsable de créditos, debe tenerse especialmente en cuenta la situación particular del consumidor para buscar el instrumento financiero que mejor se adapte a sus necesidades, teniendo que rechazar incluso si se detecta un riesgo inminente de sobreendeudamiento (61).

Más cerca en el tiempo y con alcance global, el principio de préstamo responsable fue especialmente establecido en las Directrices para la Protección del Consumidor de la Organización de las Naciones Unidas de 2016 (62). Esta norma fue especialmente considerada como un mecanismo de prevención del sobreendeudamiento del consumidor (63).

En el ámbito local, se ha considerado que la evaluación de la capacidad de pago y de solvencia del consumidor era una obligación del proveedor, por la cual respondía de manera objetiva (64).

De acuerdo con lo expuesto, se puede colegir que el préstamo responsable constituye una eficaz medida de prevención del sobreendeudamiento, ya que lo que se busca es evitar otorgarle un crédito a aquel consumidor cuya economía personal y familiar se encuentre en riesgo de crisis. Lo que se busca es evitar la toma de crédito para el financiamiento del consumo, es decir, para la adquisición de bienes y servicios que en principio no son necesarios para la subsistencia. Con esto no se busca desalentar el riesgo propio que conlleva un emprendimiento, sino que el consumidor no se vea envuelto en una imposibilidad de afrontar las obligaciones económicas que tiene a su cargo.

Esta medida preventiva adopta mayor preponderancia en los casos de otorgamiento de crédito para el juego. En efecto, puede considerarse abusivo el crédito otorgado por un casino dentro de su establecimiento, puesto que no está teniendo en cuenta la situación particular por la cual está atravesando el consumidor. Esta medida cobra mayor vigor cuando se trate de un consumidor hipervulnerable, ya que directamente se podría suponer que la entidad se estaría aprovechando de la ligereza y la patología que presenta el consumidor.

En virtud de lo expuesto, es importante que la entidad que otorgase un crédito tenga en cuenta la situación personal del consumidor, pudiendo incluso rechazar la entrega del préstamo si detecta riesgo de sobreendeudamiento. Nótese lo importante que sería tener en cuenta las condiciones del consumidor que si el consumidor padeciese una adicción al juego, directamente no correspondería otorgarle un crédito para el consumo, mucho menos si quien lo otorga es el propio casino en el cual se encuentra jugando.

(62) En la directriz 66 f) se estableció lo siguiente: “Los Estados Miembros deben, según proceda, establecer o fomentar: (...) f) La actuación responsable de los proveedores de servicios financieros y sus agentes autorizados, en particular en lo que respecta a la concesión responsable de préstamos y la venta de productos que se ajusten a las necesidades y los medios del consumidor”.

(63) UNCTAD, “Manual on Consumer Protection (Advanced copy)”, 2016, p. 130.

(64) XXIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Universidad de Buenos Aires, 2013, Comisión N° 8: “Derecho del Consumidor: La relación de consumo y el contrato de consumo. Protección contra el sobreendeudamiento”, despacho II.4.

(65) Esta clase de conductas también puede ser prevenidas mediante la solicitud y aplicación de daños punitivos establecidos en el art. 52 bis de la LDC. Claramente hay un aprovechamiento por parte del casino con grave menoscabo hacia los derechos del consumidor/jugador —en el caso particular se trataba de un adicto al juego constituyendo un consumidor hipervulnerable—, cuestión que excede al marco del presente comentario.

(66) TJUE, C-275/92, “Her Majesty’s Customs and Excise

De este modo, los hechos que dieron origen al pleito que aquí se comenta, a la luz del principio de préstamo responsable, serían completamente abusivos y gravemente descalificables, puesto que el proveedor se aprovechó por completo de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba el consumidor, máxime cuando se trataba de un jugador compulsivo (65).

Por todo ello, debe considerarse determinante el principio de préstamo responsable para la prevención del sobreendeudamiento del consumidor en el marco de los contratos de juego y apuesta.

IV.3.4. La prohibición del juego como prevención para el gasto excesivo

Por último, y no por ello concluyente, se puede mencionar como medida de prevención la prohibición del juego o las medidas restrictivas adoptadas por el Estado para la regulación del juego. En este sentido, se ha planteado que dichas medidas se tomaban para proteger a los consumidores y evitar el sobreendeudamiento.

Esta cuestión fue tratada en diversos casos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En primer lugar, se puede señalar el caso “Schindler” (66), en el cual se debatió un conflicto entre las medidas restrictivas adoptadas por el Estado y el derecho a la libre prestación de servicios en el espacio comunitario. Allí se dispuso que las prohibiciones o restricciones al juego podían tener como finalidad la protección de los consumidores (67) y evitar la incentivación al gasto excesivo (68), quedando a criterio de cada Estado miembro la adopción de tales medidas sin incurrir en discriminación.

A continuación, en esta línea de pensamiento, se dictó el fallo “Stob” (69), el cual tuvo una cuestión a resolver similar a la anterior. Además de reafirmar lo decidido en el caso “Schindler”, se previó como objetivo de las regulaciones estatales en la materia la prevención de la incitación al gasto excesivo y la lucha contra las adicciones al juego (70).

De este modo, se puede colegir que ciertos Estados prohibieron o monopolizaron el juego a los fines de proteger los intereses de los consumidores y evitar, entre otras cuestiones, el incentivo al gasto excesivo, lo que llevaría al sobreendeudamiento del consumidor.

En la Argentina, la regulación y explotación de los juegos es de competencia local, quedando en manos de cada provincia su regulación y ejercicio de poder de policía. Así lo ha entendido la Corte Suprema desde el caso “Plaza de Toros” (71) y reafirmado puntualmente con respecto a los juegos de azar

{ NOTAS }

(55) Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre “El crédito y la exclusión social en la sociedad de la abundancia” (2008/C 44/19). Puntualmente, en el punto 5.1. a) informó lo siguiente: En los sistemas nacionales se hace, sobre todo, hincapié en las medidas de prevención del endeudamiento excesivo, entre las que cabe destacar las siguientes: a) Información más completa y con mayor divulgación sobre los servicios financieros en general, sus costes y su funcionamiento”.

(56) BAROCELLI, Sergio S. – RODRÍGUEZ, Gonzalo M., ob. cit.

(57) Este fue uno de los motivos que fundaron el fallo plenario “Autoconvocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores” (expte. S. 2093/09).

(58) UNCTAD, “Manual on Consumer Protection (Advanced copy)”, 2016, p. 130.

(59) “Los Estados miembros velarán por que, antes de que se celebre el contrato de crédito, el prestamista evalúe la solvencia del consumidor, sobre la base de una información suficiente, facilitada en su caso por el consumidor y, cuando proceda, basándose en la consulta de la base de da-

c. Gerhart Schindler, Jörg Schindler” [1992] ECR I-1078.

(67) Ver párr. 58.

(68) Ver párr. 60.

(69) TJUE, C-316/07, C-358/07, C-359/07, C-360/07, C-409/07 y C-410/07, “Markus Stoß, Avalon Service-Online-Dienste GmbH y Olaf Amadeus Wilhelm Happel c. Wetteraukreis y Kulpa Automaten Service Asperg GmbH”, “SOBO Sport & Entertainment GmbH y Andreas Kunert c. Land Baden-Württemberg” [2010] ECR I-08069.

(70) En el párr. 81 se sostuvo que “las autoridades públicas de un Estado miembro pueden legítimamente considerar, dentro del margen de apreciación que les corresponde a este respecto, que la concesión de derechos exclusivos a un organismo público que está sometido en su gestión a la vigilancia directa del Estado o a un operador privado sobre cuyas actividades los poderes públicos pueden ejercer una estrecha supervisión permite controlar los riesgos del sector de los juegos de azar y alcanzar el objetivo legítimo de prevención de la incitación al gasto excesivo en juego y de lucha contra la adicción al juego de manera más eficaz que un régimen por el que se autorice la actividad de los operadores en el marco de una normativa de carácter no exclusivo...”.

(71) Fallos 7:150.

en 2004 en el caso “Cadagua SA” (72). Por lo tanto, cada provincia adoptará las medidas que considere pertinentes para regular los contratos de juegos.

En este contexto, se puede citar el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya que la regulación del juego se encuentra en el art. 50 (73) de la Constitución local. En virtud de la mentada norma, se dictó en el año 2000 la ley 538, en la cual se regularon los juegos de apuestas. En esta ley, se puede colegir que la Ciudad de Buenos Aires optó por una fuerte restricción de los juegos de azar en el territorio porteño.

En este sentido, en el art. 9º (74) de la ley 538 se prohibió la apertura de casino de explotación privada, facultando solo al Poder Ejecutivo a plantear ante la Legislatura la apertura de uno con el voto de los dos tercios de los votos de la totalidad de los miembros y doble lectura. Con lo cual se puede vislumbrar que el legislador tuvo en miras restringir fuertemente la instalación de casinos en la Ciudad, dejando solo a salvo dicha posibilidad como monopolio del Estado local.

Con idéntico temperamento, en el art. 10 de la mentada ley se prohibió la instalación de nuevos bingos y en el art. 13 se estableció la prohibición de todo juego de apuesta que pudiera afectar la dignidad de las personas o que implicase maltrato animal.

Con respecto a la publicidad, resultan interesantes las previsiones establecidas en el art. 12 (75) de la ley 538. En primer lugar, se estableció que solo debía contener la información necesaria relacionada con el juego, evitando de esta manera la incitación o exacerbación del juego. Una previsión interesante resulta ser la advertencia sobre las consecuencias de la ludopatía, cuestión que resulta vital para cumplimentar con el deber de información hacia los consumidores que sufren de dicha patología.

Por último, mediante el mentado artículo, se prohibió la participación en publicidades a menores de 18 años, lo cual evita que se busque, por ejemplo, asociar la imagen de una familia con el juego.

Por último, es dable mencionar que según lo dispuesto en el art. 21 de la ley en cuestión, la comercialización y distribución sobre el expendio de juegos de apuesta es monopolio de la Ciudad de Buenos Aires, pudiéndose realizar sólo en comercios habilitados específicamente para tal fin.

En conclusión, la regulación estatal en la materia resulta determinante para tener éxito en la prevención del sobreendeudamiento como consecuencia de los juegos de apuesta. Sin embargo, es oportuno destacar que cada Estado deberá evaluar cuál es la mejor forma de hacerlo, teniendo en cuenta las problemáticas y prácticas locales, sus costumbres y demás factores que pudieran afectar la decisión.

V. Conclusión

El fallo dictado recientemente por la sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial revista una serie de particularidades que salen de lo cotidiano. En efecto, el pronunciamiento abordó una temática delicada como es el sobreendeudamiento, en conjunto con otra cuestión espinosa como lo es el contrato de juego y apuesta.

Conforme se expuso, la problemática del sobreendeudamiento tiene escala global, ya que el fenómeno de la masificación del crédito se dio a nivel mundial. Hoy en día, la lógica para la adquisición de bienes cambió. Antes se recurría al ahorro para juntar el dinero necesario y comprar el bien; mientras que en la actualidad la brecha entre el deseo y la adquisición se tornó más estrecha, puesto que ahora se accede a dichos bienes mediante créditos.

En otro orden, el sobreendeudamiento puede tener múltiples causas. Entre ellas, se puede encontrar el juego y las apuestas. Esta clase de contratos puede llevar a la perdición a ciertos consumidores, generando adicción en algunos supuestos. Es por ello que tanto el Estado como los proveedores deben prestar especial atención a las consecuencias perniciosas que conlleva el juego.

En ese contexto la regulación del contrato de juego y apuesta en el Código Civil y Comercial de la Nación no fue casual, sino que se previó específicamente con la finalidad de proteger al consumidor y evitar el sobreendeudamiento. Ya en los fundamentos del Anteproyecto se puede vislumbrar como la Comisión Redactora tuvo por finalidad establecer mecanismos de protección al jugador tales como la repetición del pago efectuado por persona incapaz, con capacidad restringida o inhabilitada y la facultad de morigerar el monto de las deudas cuando resultasen extraordinariamente desproporcionados.

Sin embargo, los establecimientos de juegos y apuestas incurren en prácticas abusivas que contribuyen al gasto desmedido. El caso que aquí se comenta es una prueba de ello. Allí, el propio casino le otorgó un crédito al consumidor/jugador dentro de sus instalaciones como consecuencia del juego, con el agravante de que el deudor se trataba de una persona con adicción al juego.

En virtud de ello, es necesaria la implementación de medidas de prevención tendientes a evitar el sobreendeudamiento de los consumidores, especialmente cuando la causa se deba al juego y las apuestas. Es por ello que cada Estado debe adoptar las medidas necesarias tendientes a resguardar los derechos de los consumidores de juegos y apuestas, principalmente con aquellos que padecen de alguna patología relacionada con ello. Con respecto a este grupo de consumidores, se puede referir a ellos como

hipervulnerables, dado que su vulnerabilidad como consumidor se encuentra agravada por otra situación de vulnerabilidad como es la adicción al juego.

Habida cuenta de ello, en relación con el sobreendeudamiento originado por el juego, se puede identificar que los principales mecanismos de prevención versan principalmente sobre la información que debe recibir el consumidor, las restricciones que el Estado impone sobre el juego, las protecciones especiales que tiene el ordenamiento tales como la inhabilitación o la restricción de la capacidad y, resultando de cierta manera novedoso, el otorgamiento responsable de crédito.

Por último, cabe resaltar que las medidas de prevención no depende exclusivamente de las políticas públicas que pueda desarrollar el Estado, sino que también se exige al proveedor de juegos y apuestas que adopte las medidas de prevención que razonablemente se encuentren a su alcance, de conformidad con lo establecido en el art. 1710 del Cód. Civ. y Com.

Por lo tanto, el fallo *sub examine* resulta plausible desde el punto de vista de protección al consumidor, aplicando de manera preeminente el art. 42 de la CN juntamente con todo el marco normativo protectorio del consumidor por sobre las normas de derecho común como resulta la abstracción cambiaria. Hoy en día, a todas luces resulta completamente abusivo el enmascaramiento de la relación de consumo mediante un título de crédito, resultando ello un verdadero fraude a la ley. Por todo ello, nunca debe olvidarse que el centro del ordenamiento jurídico es la persona humana y las normas deben estar para protegerla, no para martirizarla, cuestión que en la normativa de consumo referida al sobreendeudamiento con origen en el juego y las apuestas se puede ver reflejada. ●

Cita online: AR/DOC/2517/2017

{ NOTAS }

(72) CS, “Cadagua SA c. Municipalidad de Junín”, exp. C. 835. XXXVII del 05/10/2004, en el cual se remitieron a los fundamentos otorgados por el procurador general de la Nación, cuya opinión fue la siguiente: “A mi juicio, dichos antecedentes permiten sostener que la facultad de reglamentar los juegos de azar está reservada a las jurisdicciones provinciales, en virtud del principio general que rige la distribución de competencias que surge de la Constitución Nacional, según el cual los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 121 CN), en tanto que los de-

legados a la Nación son definidos y expresos (art. 75 CN. (Fallos 304:186, entre muchos otros). Dentro de este contexto, cabe entender que las prerrogativas de los municipios derivan de las correspondientes a las provincias a las que pertenecen (conf. doct. de Fallos 321:1052) y que, por lo tanto, es atribución del poder constituyente provincial y de su legislación otorgar esta facultad a los municipios, ya sea en forma exclusiva o en concurrencia con otros territorios o servicios estatales, o bien como propias o delegadas por el Estado provincial”.

(73) “Art. 50.- La Ciudad regula, administra y explota los juegos de azar, destreza y apuestas mutuas, no siendo admitida la privatización o concesión salvo en lo que se refiera a agencias de distribución y expendio. Su producido es destinado a la asistencia y al desarrollo social”.

(74) “Art. 9º.- Casinos- Prohíbese la instalación o funcionamiento de salas de juego conocidas como casinos de propiedad privada o concesionados a empresas privadas. Sólo el Poder Ejecutivo tiene iniciativa legislativa para proponer la instalación de una sala de juego conocida como ca-

sino y administrada por el Gobierno de la Ciudad que debe ser aprobada por la Legislatura con el voto de dos tercios del total de sus miembros y bajo el procedimiento de doble lectura”.

(75) “Art. 12.- Publicidad- La promoción publicitaria de los juegos de apuesta debe limitarse a la información básica sobre las modalidades y montos y el destino de su resultado económico, y alertar sobre las consecuencias de la ludopatía. No pueden participar de la publicidad personas menores de dieciocho [18] años”.

JURISPRUDENCIA

Daño moral

Legitimación activa. Damnificado directo. Constitucionalidad del artículo 1078 del Código Civil. Situación en el Código Civil y Comercial.

Hechos: A raíz de un accidente de tránsito, la damnificada directa, su padre y sus hermanos reclamaron varios rubros indemnizatorios. La Cámara modificó la sentencia de la instancia anterior, que había condenado a la demandada a indemnizar los daños sufridos por los actores. Así también, respecto de los damnificados indirectos del accidente, declaró la inconstitucionalidad del art. 1078 del Cód. Civil y, en consecuencia, ordenó la reparación del daño moral sufrido por aquellos. Interpuesto recurso extraordinario, la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó parcialmente la sentencia apelada.

El art. 1078 del Cód. Civil no importa una restricción inconstitucional al prin-

cipio de reparación integral establecido por el art. 19 de la Constitución Nacional, pues la decisión del legislador de acotar la legitimación para reclamar el daño moral obedece a criterios objetivos y razonables y procura la realización de un fin legítimo vinculado con la previsibilidad de los riesgos y la cobertura de los daños de los hechos ilícitos, criterio mantenido por el art. 1741 del Cód. Civ. y Com., que amplió la legitimación activa, pero únicamente para los casos de muerte o de gran discapacidad de la víctima (del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo).

120.450 — CS, 05/09/2017. - L., M. J. y otros c. Agon, Alfredo; Sastre, María Patricia y otros s/ daños y perjuicios.

[Cita online: AR/JUR/60671/2017]

! COSTAS

Al vencido.

! CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Se declara la constitucionalidad del art. 1078 del Cód. Civil.

Dictamen del Procurador Fiscal

- I -

La Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil modificó la sentencia de la instancia anterior, que había condenado a la demandada a indemnizar los daños sufridos por los actores (fs. 1228/1259 vta. de los autos principales, a los que me referiré en lo sucesivo salvo aclaración en contrario).

Respecto de la actora M. J. L. —damnificada directa del accidente de tránsito que le causó un conjunto de afecciones y secuelas tales como fractura de muñeca, de cadera, acortamiento de pierna derecha, dificultad masticatoria, trastorno depresivo mayor de tipo grave y estrés postraumático, entre otras— reconoció la pérdida de chance y el

daño estético sufridos, y disminuyó la condena en concepto de daño moral.

En relación con los damnificados indirectos del accidente, hermanos y padres de la actora, redujo el monto indemnizatorio correspondiente al lucro cesante, confirmó la condena por gastos médicos, de farmacia y traslados, y revocó la condena por daño psicológico. Además, declaró la inconstitucionalidad del artículo 1078 del Cód. Civil —hoy derogado— y, en consecuencia, ordenó la reparación del daño moral sufrido por aquéllos.

La Cámara señaló que dicha norma prevé que únicamente el damnificado directo se encuentra legitimado para exigir la indemnización por las consecuencias extrapatrimoniales del hecho ilícito —con excepción del caso de muerte del damnificado directo, supuesto en el que la legitimación se extiende a los herederos forzosos— y concluyó que ello resulta incompatible con los artículos 19 y 16 de la Constitución Nacional.

En primer lugar, explicó que el artículo 19 de la Constitución prohíbe dañar los dere-

chos de terceros y que de ello se deriva el derecho a la reparación integral de quien sufre un daño, reconocido por la Corte Suprema en "Aquino" (Fallos: 327:3753). Consideró que el artículo 1078 del Cód. Civil desvirtúa ese derecho y lo reglamenta de modo irrazonable pues desconoce el dolor sufrido por determinados individuos.

En segundo lugar, entendió que la norma discrimina injustamente a los damnificados indirectos que sufren un daño extrapatrimonial en relación con aquellos que padecen un daño patrimonial, pues mientras los primeros no pueden reclamar el resarcimiento del daño, los segundos cuentan con una amplia legitimación para exigir la indemnización correspondiente (cf. art. 1079, Cód. Civil).

Asimismo, expuso que la declaración de inconstitucionalidad de la mencionada norma no necesariamente generaría un número excesivo de demandas por daño moral pues los actores aún deberían probar que el daño reclamado es cierto y que guarda relación de causalidad con el hecho ilícito.

Por último, destacó el estado parlamentario en el que se encontraba el proyecto de Cód. Civil y Comercial de la Nación —san-

cionado actualmente por la ley 26.994—, que establecía una ampliación de los sujetos legitimados para reclamar el resarcimiento del daño extrapatrimonial.

— II —

Contra dicho pronunciamiento, la citada en garantía dedujo recurso extraordinario (fs. 1267/1278 vta.), que fue contestado (fs. 1303/1320 vta.), y desestimado (fs. 1323/1323 vta.), lo cual dio lugar a la presente queja (fs. 58/62 vta. del cuaderno respectivo).

La recurrente alega que el artículo 1078 del Cód. Civil es razonable y, por ende, no viola ninguna garantía constitucional.

Sostiene que la diferente legitimación para reclamar la indemnización por daños patrimoniales y por daños extrapatrimoniales no necesariamente implica una violación al artículo 16 de la Constitución Nacional.

Expresa que esa norma civil tiene el objetivo de regular con certeza quiénes pueden accionar por daño moral en los supuestos de responsabilidad extracontractual. Sobre este punto, añade que no corresponde a los

jueces juzgar los motivos de oportunidad o conveniencia adoptados por el legislador.

Manifiesta que hacer lugar al reclamo indemnizatorio por el daño moral sufrido por los progenitores y hermanos de la víctima implica imponer una obligación a la demandada que no surge de la ley. En consecuencia, arguye que la solución recurrida afecta su derecho de propiedad (art. 17, Constitución Nacional).

— III —

El recurso extraordinario es formalmente admisible puesto que se puso en tela de juicio la validez constitucional de una norma del Cód. Civil y la sentencia ha sido contraria a su validez (art. 14, inc. 1, ley 48). Por lo tanto, ha sido mal denegado.

— IV —

La cuestión controvertida consiste en determinar si el artículo 1078 del Cód. Civil —aplicable al presente caso y actualmente derogado—, en tanto no prevé la legitimación de los padres y los hermanos para reclamar la indemnización por daño moral ante el hecho ilícito padecido por el damnificado

directo, es inconstitucional a la luz de los artículos 16 y 19 de la Constitución Nacional.

Ante todo, cabe recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones del Poder Judicial y, por ello, debe ser considerada como última ratio del orden jurídico y solo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y de incompatibilidad inconciliable (Fallos: 330:855, "Rinaldi", y 5345, "Longobardi", entre muchos otros). A mi juicio, en este caso, no se alcanza a demostrar que la norma en cuestión resulte inconstitucional.

En primer término, la garantía del artículo 16 de la Constitución Nacional implica la igualdad de tratamiento para casos idénticos o razonablemente similares o asimilables entre sí. Sin embargo, no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes. En consonancia, se atribuye un amplio margen al legislador para distinguir y clasificar los objetos de la reglamentación en la medida en que las distinciones se basen en motivos objetivos y razonables (Fallos: 326:3142,



ACTUALIDAD

XVII CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO DEL CONSUMIDOR y 1er. ENCUENTRO NACIONAL DE PROFESORES DE DERECHO DEL CONSUMIDOR

En memoria al Profesor Félix A. TRIGO REPRESAS

Mar del Plata, 3 y 4 de noviembre de 2017

Organizan: INSTITUTO ARGENTINO DE DERECHO DEL CONSUMIDOR, FACULTAD DE DERECHO DE LA UNMdP, COLEGIO DE MAGISTRADOS y FUNCIONARIOS DEPARTAMENTO JUDICIAL MAR DEL PLATA

SEDE: Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata

Comisión Organizadora

Presidente: Sandra A. FRUSTAGLI

Coordinador Académico: Fernando MUMARE

Integrantes: Silvina LO CIRIO, Rodrigo CATALDO, Alejandro VEGA y Federico MARTÍNEZ BORDAISCO

Colaboradoras: Verónica TAMBASCIA y María MUMARE

VIERNES 3 DE NOVIEMBRE

Palabras de María del Carmen ORTEGA, Rodrigo CATALDO, Sandra A. FRUSTAGLI y Carlos HERNÁNDEZ

CONFERENCIA DE APERTURA a cargo de la AÍDA KEMELMAJER DE CARLUCCI

COMISIÓN Nº 1 - Prácticas y cláusulas abusivas

Presidentes: Sandra FRUSTAGLI y Sebastián BAROCELLI

Coordinador: Andrés VARIZAT

Secretarios: María MUMARE y María Paula ARIAS

COMISIÓN Nº 2 - Medios alternativos y protección procesal del consumidor

Presidentes: Fernando MUMARE y Federico OSSOLA

Coordinador: Gonzalo RODRÍGUEZ

Secretarios: Verónica TAMBASCIA y Leonardo GIANZONE

COMISION Nº 3 - Precaución, prevención, reparación y punición de daños al consumidor

Presidentes: Carlos HERNÁNDEZ y Gonzalo SOZZO

Coordinador: Rodolfo GONZÁLEZ ZAVALA

Secretarios: Federico MARTÍNEZ BORDAISCO y Julieta TRIVISONNO

PANEL "Instrumentos para la tutela de los intereses económicos del consumidor"

Panelistas: Belén JAPAZE, Jorge GALDÓS, Demetrio Alejandro CHAMATROPULOS y Federico ÁLVAREZ LARRONDO

Coordina: Silvina LO CIRIO

Homenaje al Prof. Félix A. Trigo Represas a cargo de Gabriel Stiglitz y Rubén Compagnucci de Caso

Diálogos sobre "El Derecho del Consumidor en el Código Civil y Comercial" con Federico DE LORENZO y Gabriel STIGLITZ

Coordina: Rodrigo CATALDO

SÁBADO 4 DE NOVIEMBRE

Panel de CLAUSURA "Presente y futuro del Derecho del Consumidor"

Panelistas: Lidia GARRIDO, Javier WAJNTRAUB, Sandra A. FRUSTAGLI, Fernando SAGARNA, Roberto LOUSTAUNAU y Carlos A. HERNÁNDEZ

Coordina: Alejandro VEGA

Palabras de clausura de Carlos HERNÁNDEZ

Informes e inscripción: congresoderechoconsumidor@gmail.com

“Asociación Mutual Carlos Mujica”, considerando 9°).

En el Cód. Civil, el legislador adoptó diferentes reglas para la procedencia de la indemnización de los daños patrimoniales y del daño moral en los supuestos de responsabilidad extracontractual. En efecto, el Cód. Civil efectúa una distinción entre los tipos de daños que una persona puede sufrir como consecuencia de un hecho ilícito. Por un lado, el menoscabo de bienes patrimoniales es indemnizable de conformidad con las reglas del artículo 1079 y concordantes. De acuerdo con esa norma, todo aquel damnificado que haya sufrido un daño directo o indirecto a causa de un hecho ilícito se encuentra legitimado para reclamar su reparación. En este supuesto, el damnificado invoca un daño cuya prueba es necesaria para la procedencia del reclamo indemnizatorio (Fallos: 316:2894, “Gómez Orue de Gaete”, considerando 5°).

Por otro lado, las consecuencias no patrimoniales del hecho ilícito son resarcidas de acuerdo con el artículo 1078 del Cód. Civil. En estos casos, el daño consiste en las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida por el damnificado. En virtud de la naturaleza del perjuicio sufrido, la dimensión del daño no puede ser acreditada con certeza. No obstante, el legislador consideró que el perjuicio extrapatrimonial debe tenerse por configurado por la sola producción del episodio dañoso. De este modo, aun cuando el dolor no puede medirse o tasarse, ello no impide indemnizarlo teniendo en cuenta la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a este (Fallos: 334:1821, “Migoya”, considerando 23°). Precisamente, por las particularidades de este daño, debe tenérselo por configurado *in re ipsa* ya que se presume la lesión inevitable de los sentimientos de los legitimados (Fallos: 316:2894, considerando 7°).

Al mismo tiempo, el legislador entendió que no es posible exigirle al generador del hecho ilícito que indemnice a todo aquel que meramente invoque la existencia de daño moral y que es necesario evitar la proliferación excesiva de reclamos, lo cual contribuye a la previsibilidad y cobertura de los riesgos. Por lo tanto, estableció en qué casos los jueces pueden presumir su existencia.

En este contexto, considero que las diferentes reglas probatorias en los supuestos de daños materiales e inmateriales en los casos de responsabilidad extracontractual, que a su vez obedecen a las características diversas de los bienes en cada caso tutelados, constituyen una justificación objetiva y razonable del tratamiento diferenciado que brinda el Cód. Civil a la legitimación activa en cada supuesto.

Para más, de conformidad con el artículo 1741 del Cód. Civil y Comercial de la Nación, el ordenamiento vigente mantiene la regla según la cual solo el damnificado directo se encuentra legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales del hecho ilícito. La legitimación activa ha sido ampliada en el nuevo código pero únicamente para los casos de muerte o de gran discapacidad de la víctima.

En segundo término, considero que el artículo 1078 tampoco importa una restricción inconstitucional al principio de reparación

integral establecido por el artículo 19 de la Constitución Nacional, pues como ya se ha analizado, la decisión del legislador de acotar la legitimación para reclamar el daño moral obedece a criterios objetivos y razonables, y procura la realización de un fin legítimo vinculado con la previsibilidad de los riesgos y cobertura de los daños de los hechos ilícitos.

Esta conclusión no resulta contradictoria con la doctrina sentada por la Corte Suprema en “Aquino” al interpretar el alcance de aquel principio constitucional en una controversia que no guarda relación con la presente. En ese precedente, la Corte examinó la aplicación del principio de reparación integral a la situación de la víctima de un daño que, por su condición de trabajadora, recibía únicamente las reparaciones tasadas previstas por el régimen especial de riesgos del trabajo, y estaba imposibilitada de recurrir a la vía civil, que no presentaba esas limitaciones. El tribunal enfatizó que los trabajadores son sujetos de preferente tutela de acuerdo a nuestro régimen constitucional. En ese contexto particular, la Corte resolvió que la indemnización que resultaba de la aplicación de ese sistema específico de reparación tarifada era absolutamente insuficiente y, por lo tanto, violaba el principio de la reparación integral. Sin embargo, la Corte advirtió que “el desenlace de este litigio no implica la censura de todo régimen legal limitativo de la reparación por daños” y que la validez constitucional de cualquier regulación depende de su razonabilidad (considerando 14°).

En el caso, se encuentra en discusión la legitimación prevista en el propio sistema de responsabilidad civil para reclamar la reparación de un determinado tipo de daño. Tal como apunté, el legislador a través de la limitación contenida en los términos del artículo 1078 ha establecido un medio apropiado —considerando la particular naturaleza de los daños no patrimoniales y las cuestiones probatorias conexas— a fin de procurar la previsibilidad de los riesgos y la cobertura de los daños derivados de los hechos ilícitos. Tampoco, los recurrentes han demostrado que la reparación en los términos del sistema de responsabilidad del Cód. Civil sea absolutamente insuficiente, tal como sucedió en el citado caso “Aquino”, donde el trabajador, además, invocaba una especial protección. En ese marco, opino que aquella decisión no es dirimente para resolver la cuestión que aquí se debate y que la limitación contenida en el artículo 1078 supera el examen de razonabilidad.

Por último, debo señalar que esta Procuración General dictaminó recientemente a favor de la inconstitucionalidad del artículo 1078 del Cód. Civil (S.C. G. 112, L. L., “G., M. G. y otros c. Estado Nacional —Minist. De Just. y Der. Hum.— Gendarmería Nac. s/ daños y perjuicios”, emitido el 8 de septiembre de 2015). En esa oportunidad, se consideró que la distinción para reclamar la indemnización por daño moral entre el hijo biológico y un niño que tenía un vínculo filial de hecho con quien había resultado ser la víctima fatal de un ilícito violaba el derecho a la igualdad. En este caso, en cambio, la discusión gira en torno a la distinción de trato acordada de conformidad con la naturaleza del daño sufrido por el damnificado indirecto. Por ello, las consideraciones expuestas en aquella oportunidad no resultan aplicables a esta controversia.

En conclusión, considero que, en el *sub lite*, el artículo 1078 del Cód. Civil, en tanto

no prevé la legitimación de los padres y los hermanos para reclamar la indemnización por daño moral ante las lesiones padecidas por el damnificado directo del hecho ilícito, no resulta inconstitucional.

— V —

Por los fundamentos expuestos, opino que corresponde declarar procedente la queja, hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y revocar el punto VI y concordantes de la sentencia recurrida. Buenos Aires, 22 junio de 2016. — *Víctor Abramovich*.

Buenos Aires, septiembre 5 de 2017.

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite por razón de brevedad, salvo en lo que respecta a la aclaración formulada en el punto IV, penúltimo párrafo, del referido dictamen.

Por ello, con el alcance indicado, se declara procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada en cuanto declaró la inconstitucionalidad del art. 1078 del derogado Cód. Civil que establecía que la ac-

ción por indemnización del daño moral solo competía al damnificado directo. Con costas a cargo de los vencidos (art. 68 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación). Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 65. Notifíquese y devuélvanse actuaciones al tribunal de origen. — *Ricardo L. Lorenzetti*. — *Elena I. Highton de Nolasco*. — *Juan C. Maqueda* (por su voto). — *Carlos F. Rosenkrantz*.

Voto del doctor *Maqueda*

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite por razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia en cuanto declaró la inconstitucionalidad del art. 1078 del derogado Cód. Civil que establecía que la acción por indemnización del daño moral solo competía al damnificado directo. Con costas a cargo de los vencidos (art. 68 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación). Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 65. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen. — *Juan C. Maqueda*.

EDICTOS

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nro. 8, Secretaría Nro. 15, sito en Libertad 731, 7º piso de Capital Federal, hace saber que a CLAUDIA BONAGURO BUSTAMANTE, nacida en Caracas –Distrito Capital – Venezuela, el 9 de mayo 1966, con D.N.I. 94.098.311 ha petitionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido.

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2017
Luis Pablo Pérez, sec.
LA LEY: I. 27/09/17 V. 27/09/17

El Juzgado Nacional en lo Civil nro. 24 cita y emplaza por treinta días a acreedores y herederos de INÉS ANTONIA SÁNCHEZ para que hagan valer sus derechos. Publíquese tres días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 4 de julio de 2012
Maximiliano J. Romero, sec.
LA LEY: I. 27/09/17 V. 29/09/17

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30 a cargo del Dr. Sebastián I. Sánchez Cannavó, Secretaría N° 59 a mi cargo, sito en Montevideo 546, 6º piso, CABA, comunica por 5 días que el 13/07/2017 se dispuso la apertura del concurso preventivo de “MOLINA, OSCAR ALFREDO s/ concurso preventivo” (COM 7942/2017), CUIT 20-04400296-6, domiciliado en la Av. Rivadavia 8868, piso 11 C, CABA. Síndico: Pablo Ernesto Aguilar. Los acreedores podrán presentar sus insinuaciones en el domicilio del síndico, Montevideo 734, piso 2º B, CABA (TE: 4372-5212) hasta el 05/10/2017 (art. 32 LCQ), de 12:00 a 18:00 hs. El síndico deberá presentar el informe individual (art. 35 LCQ) el 17/11/2017 y el informe general (art. 39 LCQ) el 05/02/2018. La Audiencia Informativa será el 28/08/2018 a las 10. 00 hs. En el Juzgado. Publíquese en el Diario La Ley.

Buenos Aires, 31 de agosto de 2017
Juan Martín Arecha, sec.
LA LEY: I. 21/09/17 V. 27/09/17

El Juzgado Nacional de Comercio n° 3, a cargo del dr. Jorge S. Sicoli, Secretaría n° 6, sito en Callao 635 piso 6º, C.A.B.A., comunica por cinco días que en los autos “VIGNOLO SUSANA MABEL s/ CONCURSO PREVENTIVO” (Expte. n° 16989/2017), se declaró con fecha 07-

09-2017 la apertura del concurso preventivo de SUSANA MABEL VIGNOLO, CUIT N° 27-13071144-3. Se ha designado Síndico al Estudio “Contadores L. Roxana Martín y Asociados”, con domicilio en la calle Paraná 833 piso 4º “A” C.A.B.A. Se fijaron las siguientes fechas: a) 17-10-2017 fecha hasta la cual los acreedores deberán presentar al síndico las peticiones de verificación de sus créditos y títulos pertinentes (art. 32 LC), b) 04-12-2017 para presentar el informe individual (art. 35 LC); c) 07-03-2018 para presentar el informe del art. 39 LC; d) la audiencia informativa tendrá lugar el 30-08-2018 a las 10:00 horas; e) 06-09-2018: clausura del período de exclusividad.

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2017
Blanca Gutiérrez Huertas, sec.
LA LEY: I. 26/09/17 V. 02/10/17

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8, Secretaría N° 15, sito en Libertad 731, 7º piso de Capital Federal, hace saber que a DANIA MIGUELINA MARTINEZ GONZALEZ, nacida el 15 de mayo de 1973, en VILLA ALTAGRACIA – REPÚBLICA DOMINICANA, con D.N.I. N° 94.423.153, ha petitionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. - El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en: LA LEY, haciéndose saber a dicho medio periodístico que no es menester incluir la presente nota en el edicto.

Buenos Aires, 1 de diciembre de 2015
José Luis Cassinero, sec.
LA LEY: I. 21/09/17 V. 21/09/17

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 1, Secretaría N° 1, sito en Libertad 731, piso 9º, CABA, hace saber que MIGUEL ANTONIO CEDEÑO AMUNDARAY, DNI N° 94.669.253, de nacionalidad venezolana, ha solicitado la concesión de la Ciudadanía Argentina. Se deja constancia que deberá publicarse por dos veces dentro del plazo de quince días en el diario LA LEY.

Buenos Aires, 25 de agosto de 2017
Ana Laura Bruno, sec.
LA LEY: I. 20/09/17 V. 20/09/17

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil N° 3, Secretaría única de la Capital Federal, sito en calle Talcahuano 550, Piso 6, de esta ciudad, notifica a la Sra. GABRIELA OFELIA AVENDAÑO (DNI 17198.470) que en los autos caratulados “CACHEIRO, MARÍA INÉS Y OTROS c/ GALENO ARGENTINA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS – ORDINARIO” (Expte. 107.097/2009), en fecha 27/03/15, la Excm. Sala “A” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, dio tratamiento a las apelaciones sobre los honorarios profesionales de los Dres. JULIO ROBERTO ALBAMONTE y MARIANA CALERO, fijando los mismos en conjunto, en PESOS Trescientos venticinco mil (\$325.000); como asimismo los de la Dra. GUILLERMINA PERALTA LONGUI los cuales se fijaron en pesos dos mil (\$2.000). El presente debe publicarse por un día.

Buenos Aires, 25 de agosto de 2017
Gonzalo García Minzoni, sec.
LA LEY: I. 20/09/17 V. 20/09/17

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 1, Secretaría N° 1, sito en Libertad 731, piso 9º, CABA, hace saber que MIGUEL ANTONIO CEDEÑO AMUNDARAY, DNI N° 94.669.253, de nacionalidad venezolana, ha solicitado la concesión de la Ciudadanía Argentina. Se deja constancia que deberá publicarse por dos veces dentro del plazo de quince días en el diario LA LEY.

Buenos Aires, 25 de agosto de 2017
Ana Laura Bruno, sec.
LA LEY: I. 13/09/17 V. 13/09/17

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8, Secretaría N° 16, sito en Libertad 731, 7º piso de Capital Federal, hace saber que CALVO PEDRAZA YAQUELINE YANINE, nacida en Santa Cruz de la Sierra, Andrés Ibáñez, Santa Cruz, Bolivia, el 29 de septiembre de 1986, con DNI: 94.737.892, ha petitionado la concesión de la Ciudadanía Argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en el diario “LA LEY”.

Buenos Aires, 12 de julio de 2017
Silvina A. Bracamonte, sec.
LA LEY: I. 13/09/17 V. 13/09/17